PROVINCIA DE CÓRDOBA

MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE
RÍO TERCERO

BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL

DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

PUBLICACIONES DE GOBIERNO

AÑO IX – Nº451
Río Tercero (Cba.),14 de Diciembre de 2015
mail:gobierno@riotercero.gob.ar

ORDENANZAS

RÍO TERCERO, 10 de diciembre de 2015

ORDENANZA Nº Or 3877/2015 C.D.

Y VISTO: Que se conviniera con el SUOEM de Río Tercero y Zona, el incremento de los valores de las asignaciones familiares del personal municipal.

Y CONSIDERANDO: Que se dispusiera su actualización a partir de marzo de 2016 para todas las asignaciones, incluida la de "Ayuda Escolar".

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

Art.1º)- FÍJANSE a partir del 01.03.2016 los valores de las Asignaciones Familiares para el Personal de la Municipalidad de Río Tercero, regulados por la Ordenanza Nº Or. 2712/2006-C.D.- artículo 20º, conforme el siguiente detalle:

BENEFICIO	MONTO	FORMA DE PAGO
ASIGNACIÓN POR AYUDA ESCOLAR.	$ 1730	ÚNICA VEZ
ASIGNACIÓN POR HIJO	$ 930	MENSUAL
ASIGNACIÓN POR HIJO CON DISCAPACIDAD	$ 2790	MENSUAL
ASIGNACIÓN PRENATAL	$ 930	MENSUAL X 9 MESES
ASIGNACIÓN POR NACIMIENTO DE HIJO.	$ 2920	ÚNICA VEZ
ASIGNACIÓN POR ADOPCIÓN.	$ 10816	ÚNICA VEZ
ASIGNACIÓN POR MATRIMONIO	$ 2920	ÚNICA VEZ

Art.2º)- DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.-

SRA. MARIA LUISA LUCONI – PRESIDENTA C.D.
SR ALVARO ALBERTO VILARIÑO – SECRETARIO C.D.
PROMULGADA POR DECRETO Nº1243 /2015 DE FECHA 11.12.2015

RÍO TERCERO, 10 de diciembre de 2015

ORDENANZA Nº Or 3878/2015 C.D.

Y VISTO: El acuerdo salarial suscripto con el SUOEM de Río Tercero y Zona para ser aplicado a los haberes del personal municipal a partir de Febrero/2016.

Y CONSIDERANDO: Que se conviniera su actualización, pactando un incremento en los haberes de febrero/16 equivalente al 12%, mayo del 8%, agosto del 5% y noviembre del 5%, no acumulativo, totalizando un 30%.

Que se fijan las pautas a considerar para que se realice un nuevo análisis de incrementos durante el año 2016.

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

Art.1º)- FÍJASE el sueldo básico del personal municipal con aplicación a partir de las fechas que se indican y conforme la siguiente escala:

CATEGORÍA	01/02/16 12%	01/05/16 8%	01/08/16 5%	01/11/16 5%
INTENDENTE	49762	53316	55537	57759
SECRETARIOS	37320	39986	41652	43318
PRESIDENTE Y VOCALES TRIBUNAL DE CUENTAS	37320	39986	41652	43318
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE	37320	39986	41652	43318
CONCEJALES	37320	39986	41652	43318
SECRETARIO CONCEJO DELIBERANTE	16898	18105	18859	19614
DIRECTORES	27996	29995	31245	32495
SUBDIRECTORES	16800	18000	18750	19500
JUEZ DE FALTAS	37320	39986	41652	43318
SECRETARIO JUZGADO DE FALTAS	16898	18105	18859	19614
1	7855	8416	8766	9117
2	8821	9452	9845	10239
3	9752	10449	10884	11320
4	10281	11016	11475	11934
5	10804	11576	12058	12540
6	11346	12157	12663	13170
7	11923	12774	13307	13839
8	12542	13438	13998	14558
9	13177	14118	14706	15295
10	14559	15599	16249	16899
11	15292	16385	17067	17750
12	16898	18105	18859	19614

Art.2º)- DISPONESE que si la inflación del año 2016 superase el 12% de promedio entre el INDEC y la denominada Congreso (o el título que se le asigne en el ejercicio 2016), automáticamente en el mes de Noviembre/2016 se adicionará un 3% (tres por ciento) más, por lo que la diferencia a aplicar será del 8% (ocho por ciento), totalizando un 33% (treinta y tres por ciento) anual, quedando en consecuencia los montos fijados en:

CATEGORÍA	1/11/16 8%
INTENDENTE	59092
SECRETARIOS	44318
PRESIDENTE Y VOCALES TRIBUNAL DE CUENTAS	44318
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE	44318
CONCEJALES	44318
SECRETARIO CONCEJO DELIBERANTE	20066
DIRECTORES	33245
SUBDIRECTORES	19950
JUEZ DE FALTAS	44318
SECRETARIO JUZGADO DE FALTAS	20066
1	9327
2	10475
3	11581
4	12209

5	12830
6	13474
7	14158
8	14894
9	15648
10	17289
11	18160
12	20066

Art.3º)- DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.-

SRA. MARIA LUISA LUCONI – PRESIDENTA C.D.

SR ALVARO ALBERTO VILARIÑO – SECRETARIO C.D.

PROMULGADA POR DECRETO Nº1244/2015 DE FECHA 11.12.2015

Río Tercero, 10 de diciembre de 2015

ORDENANZA Nº Or.3879/2015-C.D.

Y VISTO: La exclusiva atribución que detenta el Departamento Ejecutivo Municipal para la organización de su esfera y para la distribución de las competencias funcionales vía delegación de facultades administrativas, conforme lo establecido en los artículos 106º y 206º de la Carta Orgánica Municipal.

Y CONSIDERANDO: Que ante el inicio de una nueva gestión de Gobierno, conforme el acto eleccionario llevado a cabo para la elección de autoridades municipales, se proyecta el esquema de Secretarías del Departamento Ejecutivo Municipal y sus respectivas reparticiones.

Que el Artículo 123 de la Carta Orgánica Municipal establece que a iniciativa del Departamento Ejecutivo, una Ordenanza dictada al efecto determinará el número y competencias de sus Secretarías.

Que todo ello es en mérito de mejorar día a día las prestaciones hacia la Comunidad y hacer eficiente el funcionamiento de cada una de las áreas involucradas.

Que la estructura vigente fue establecida por Ordenanza NºOr.2872/2007-C.D. y sus modificatorias

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Art.1º)- La Administración Pública Municipal de la Ciudad de Río Tercero, en lo concerniente a sus órganos constitutivos y competencias, adoptará la Estructura Orgánica y desarrollará las funciones previstas en la presente Ordenanza.

TITULO PRIMERO:

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA CONFORMADA POR

ÓRGANOS CON FUNCIONARIOS DE RANGO POLÍTICO

I.1.- DE LAS SECRETARÍAS:

Art.2º)- Las Secretarías tienen por objeto la responsabilidad de fijar objetivos y recursos y traducirlos en planes a largo plazo y, de hacer normas; sus acciones se centran en políticas, decisiones estratégicas y control global de las áreas de su dependencia, en uso de la facultades otorgadas por el Departamento Ejecutivo de quien dependen.

Art.3º)- De las Secretarías dependerán órganos denominados Direcciones y Subdirecciones, a cargo de funcionarios de nivel político, con categoría de Directores y Subdirectores, y de éstos dependerán los Departamentos, a cargo de funcionarios de nivel político. A su vez de los Departamentos dependerán las Secciones, a cargo de funcionarios de planta de personal permanente. En virtud de ello, los distintos niveles de sus dependencias son los siguientes:

1. Direcciones
2. Subdirecciones
3. Departamentos
4. Secciones
5. Áreas y Centros Especiales

Art.4º)- Los titulares de las Secretarías son los asistentes directos del Intendente Municipal y sus competencias comunes son las siguientes:

1. Representar política, administrativa y parlamentariamente a sus Secretarías.
2. Refrendar y legalizar con su firma los actos del Intendente en los asuntos de su competencia.
3. Proponer al Departamento Ejecutivo modificaciones en la estructura orgánica de las Secretarías a su cargo.
4. Resolver por sí todo asunto concerniente al régimen administrativo de sus respectivas Secretarías.
5. Coordinar, supervisar y controlar el cumplimiento de las funciones de su competencia.
6. Elaborar, proponer y suscribir los proyectos de ordenanzas originados en el Departamento Ejecutivo.
7. Redactar y elevar al Concejo Deliberante la memoria anual de la actividad desarrollada por sus Secretarías.
8. Coordinar con las demás Secretarías los asuntos de interés compartido.
9. Intervenir en la promulgación y ejecución de las ordenanzas y velar por el debido cumplimiento de las decisiones del Departamento Ejecutivo relativas a los asuntos de su competencia.
10. Intervenir en la confección de contratos en representación del Departamento Ejecutivo y en defensa de los derechos de éste.

Art. 5º)- Son atribuciones comunes a los Secretarios, las que quedan redactadas en la siguiente forma:

1. Intervenir en la definición de políticas.

2. Intervenir en la determinación de políticas y estrategias.
3. Intervenir en la asignación de prioridades y en la aprobación de planes, programas y proyectos.
4. Intervenir en la preparación del proyecto de cálculo de recursos y presupuesto de gastos.
5. Informar sobre las actividades propias de su competencia.
6. Intervenir en los asuntos que el Departamento Ejecutivo someta a su consideración.
7. Delegar la resolución de asuntos relativos al régimen económico y administrativo de sus respectivas carteras, en los funcionarios que determinen conforme a la organización de cada área.

Art. 6º)- Los requisitos a cumplimentar por los Secretarios son los exigidos en el Artículo 123º de la Carta Orgánica Municipal.

Art. 7º)- El Jefe de Gabinete, Secretario de Gobierno y el/los Secretario/s de la cartera competente en el asunto, refrendarán la firma de los actos del Departamento Ejecutivo.

Art. 8º)- APRUÉBESE la creación de las Secretarías que se enumeran a continuación:

1. **Jefatura de Gabinete**
2. **Gobierno dependiente de Jefatura de Gabinete**
3. **Hacienda dependiente de Jefatura de Gabinete**
4. **Obras Públicas dependiente de Jefatura de Gabinete**
5. **Participación Social dependiente de Jefatura de Gabinete**
6. **Salud dependiente de Jefatura de Gabinete**
7. **Cultura dependiente de Jefatura de Gabinete**
8. **Deportes dependiente de Jefatura de Gabinete**
9. **Participación Ciudadana dependiente de Jefatura de Gabinete**
10. **Planificación y Desarrollo Local dependiente de Jefatura de Gabinete**

Art. 9º)- En caso de ausencia o impedimento del titular de una Secretaría, el Departamento Ejecutivo dispondrá su reemplazo temporario por funcionario que designe al efecto mientras perdure la circunstancia de origen.

Art.10º)- *CRÉASE el órgano ASESORÍA LETRADA, el que actuará bajo la órbita directa del titular del Departamento Ejecutivo Municipal. La titularidad será ejercida por un funcionario designado por el Departamento Ejecutivo Municipal, con acuerdo del Concejo Deliberante, ajustado a lo establecido en el artículo 124º de la Carta Orgánica Municipal. Su remuneración no podrá superar a la de un Secretario.*

I.2.- DE LAS DIRECCIONES

Art.11º)- Las Direcciones tienen la finalidad de asignar recursos a tareas, de hacer normas y, de recogerlo en objetivos y planes a medio plazo; sus acciones se centran en decisiones logísticas y control funcional, en uso de las atribuciones delegadas por las Secretarías competentes.

Art.12º)- APRUÉBESE la creación de las Direcciones, cuyas denominaciones y sujeciones se indican a continuación:

1. **Defensa Civil,** dependiente de Intendencia.
2. **Educación,** dependiente de Intendencia.
3. **Asuntos Institucionales,** dependiente de Jefatura de Gabinete.
4. **Legal y Técnica,** dependiente de Secretaría de Gobierno.
5. **Tránsito,** dependiente de Secretaría de Gobierno.
6. **Medio Ambiente,** dependiente de Secretaría de Gobierno.
7. **Control de Servicios Públicos y Transporte**, dependiente de Secretaría de Gobierno.
8. **Rentas,** dependiente de Secretaría de Hacienda.
9. **Planeamiento,** dependiente de Secretaría de Obras Públicas.
10. **Juventud,** dependiente de Secretaría de Cultura.
11. **Asuntos Vecinales,** dependiente de Secretaría de Participación Ciudadana.
12. **Espacios Verdes, Arbolado y Balneario,** dependiente de Secretaría de Participación Ciudadana.
13. **Servicios,** dependiente de Secretaría de Participación Ciudadana.

I.3.- DE LAS SUBDIRECCIONES

Art.13º)- Las Subdirecciones tienen la finalidad de asignar recursos a tareas, de hacer normas y, de recogerlo en objetivos y planes a medio plazo; sus acciones se centran en decisiones logísticas y control funcional, en uso de las atribuciones delegadas por las Secretarías y Direcciones competentes.

Art.14º)- APRUÉBESE la creación de las Subdirecciones, cuyas denominaciones y sujeciones se indican a continuación:

1. **Prensa**, dependiente de Intendencia.
2. **Protocolo**, dependiente de Intendencia.

I.4.- DE LOS DEPARTAMENTOS

Art.15º)- Los Departamentos tienen por objeto utilizar los recursos de acuerdo con las normas y, recogerlo en objetivos y planes a corto plazo; sus acciones se encausan en decisiones tácticas y control operativo, en el marco de las potestades otorgadas por las respectivas Direcciones.

Art.16º)- APRUÉBESE la creación de los Departamentos, cuyas denominaciones y sujeciones orgánicas son las siguientes:

1. **Cómputos**, dependiente de Jefatura de Gabinete.
2. **Recursos Humanos**, dependiente de Jefatura de Gabinete.
3. **Gobierno y Mesa General de Entradas**, dependiente de Secretaría de Gobierno.
4. **Rentas**, dependiente de Dirección de Rentas.
5. **Administración y Contaduría**, dependiente de Secretaría de Hacienda.
6. **Ingresos y Egresos**, dependiente de Secretaría de Hacienda
7. **Servicios,** dependiente de Dirección de Servicios.
8. **Nutrición**, dependiente de Secretaría de Participación Social.
9. **Discapacidad**, dependiente de Secretaría de Participación Social.

10. **Bromatología**, dependiente de Secretaría de Salud.

I.I.4.- DE LA JUSTICIA DE FALTAS

Art.17º)- El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas dependerá directamente del Departamento Ejecutivo Municipal por residir en éste la superior instancia procesal.

Art.18º)- A los fines de certificar los extremos impuestos por la normativa municipal, el postulante a Juez Administrativo de Faltas deberá presentar constancias de:

1. Acreditación de Identidad.
2. Domicilio real.
3. Título de Abogado.
4. Matrícula Profesional.

Para entrar en funciones a propuesta del Departamento Ejecutivo, el Juez de Faltas debe contar con acuerdo del Concejo Deliberante.

Art.19º)- Su estructura orgánica y funciones se regirán por lo dispuesto en Ordenanzas 2844/2007-C.D. – Código Municipal de Faltas –, Ordenanza NºOr.3248/2010-C.D. con todas sus modificatorias, ampliatorias y las que en su consecuencia se dicten, como así también las normas en la materia de orden municipal, provincial y federal que resulten de aplicación en esta jurisdicción, hasta tanto se aplique el sistema establecido por la Carta Orgánica Municipal. La remuneración del Juez Administrativo Municipal de Faltas será equivalente al sueldo básico de Concejal.

TITULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA CONFORMADA POR ESTAMENTOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Art.20º)- Las Secciones tienen por objeto la misión de realizar procesos, de producir información y distribuir y, de registrar acciones y resultados; sus acciones consisten en ejecutar las decisiones propias y las emanadas de los mandos superiores programadas.

Art.21º)- Las Secciones constituyen los segmentos de la Administración, cuyos Encargados revisten en Planta Permanente y por ende no encuadran dentro del régimen de cargos políticos que regula la Ordenanza Nº494/88-C.D. (Estatuto de Personal Municipal).

Art.22º)– Queda terminantemente prohibido producir nombramientos de personal político en las áreas administrativas estipuladas por este título, las que se detallan conforme al siguiente agrupamiento por Secretarías:

1. ***INTENDENCIA***
   a. **Administrativa de Asesoría Letrada,** dependiente de Asesoría Letrada
   b. **Registro Civil,** dependiente de Intendencia.
   c. **Guardia Urbana Municipal,** dependiente de la Dirección de Defensa Civil.
   d. **Casa del Niño Intendente Bonzano,** dependiente de la Dirección de Educación.
   e. **Centro de Apoyo del Menor y la Familia de Barrio Parque Monte Grande,** dependiente de la Dirección de Educación.
2. ***JEFATURA DE GABINETE***
   a. **Sueldos**, dependiente del Departamento Recursos Humanos.
3. ***SECRETARIA DE GOBIERNO***
   a. **Ordenanzas**, dependiente del Departamento de Gobierno y Mesa General de Entradas.
   b. **Decretos**, dependiente del Departamento de Gobierno y Mesa General de Entradas.
   c. **Archivo**, dependiente de la Secretaría de Gobierno.
   d. **Tránsito**, dependiente de la Dirección de Tránsito.
   e. **CCC/Carnet de Conducir**, dependiente de la Dirección de Tránsito.
   f. **Espectáculos Públicos**, dependiente de la Secretaría de Gobierno.
4. ***SECRETARIA DE HACIENDA***
   a. **Procuración**, dependiente del Departamento de Rentas
   b. **Inmuebles**, dependiente del Departamento de Rentas.
   c. **Contribuciones por Cementerio**, dependiente del Departamento de Rentas.
   d. **Rodados**, dependiente del Departamento de Rentas.
   e. **Contribuciones por Mejoras**, dependiente del Departamento de Rentas.
   f. **Comercio e Industria**, dependiente del Departamento de Rentas.
   g. **Habilitaciones**, dependiente del Departamento de Rentas.
   h. **Presupuesto y Patrimonial**, dependiente del Departamento de Administración y Contaduría.
   i. **Compras y Suministros**, dependiente del Departamento de Administración y Contaduría.
   j. **Pagos**, dependiente del Departamento Ingresos y Egresos.
   k. **Tesorería**, dependiente del Departamento Ingresos y Egresos.
5. **SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS**
   a. **Obras,** incluye mant.edificios pcos, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas.
   b. **Catastro**, dependiente de la Dirección de Planeamiento.
   c. **Desarrollo de Proyectos**, dependiente de la Dirección de Planeamiento.
   d. **Bloquera**, dependiente del Instituto Municipal de la Vivienda.
6. ***SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL***
   a. **Hogar de Tránsito para Menores**, dependiente de la Secretaría de Participación Social.
   b. **CEPIF – Centro de Protección Integral para la Familia**, dependiente de la Secretaría de Participación Social.
   c. **Taller protegido,** dependiente de la Secretaría de Participación Social.
   d. **Centro Integrador Comunitario -CIC,** dependiente de la Secretaría de Participación Social.
   e. **Hogar de Día Nº8,** dependiente de la Secretaría de Participación Social.
   f. **Hogar de Día Nº154,** dependiente de la Secretaría de Participación Social.

g.

7. ***SECRETARIA DE SALUD***
   a. **APS - Centros de Salud – Salas Asistenciales**, dependientes de la Secretaría de Salud.
   b. Farmacia, dependiente de la Secretaría de Salud.
   c. Laboratorio, dependiente del Departamento Laboratorio.
8. ***SECRETARIA DE DEPORTES***
   a. **Polideportivo**, dependiente de la Secretaría de Deportes.
9. ***SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA***
   a. **Taller,** dependiente del Departamento de Servicios
   b. **Vial,** dependiente del Departamento de Servicios.
   c. **Mantenimiento de Cementerio y Terminal de Ómnibus,** dependiente del Departamento de Servicios.
10. ***SECRETARIA DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO LOCAL***
   a. **Centro de Investigaciones Económicas y Sociales,** dependiente de la Secretaría de Planificación Local.
   b. **Oficina de Empleo,** dependiente de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Local.
   c. **Parque Industrial,** dependiente de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Local.

Art.23º)- Para la cobertura de las Secciones, el Departamento Ejecutivo podrá disponer las reubicaciones de personal de planta permanente respectivas, siendo inviolables sus calidades, remuneraciones y funciones.

Art.24º)- En caso de que el Departamento Ejecutivo proceda a reubicar personal en las Secciones para las funciones previstas en el presente Título, ello no genera obligación de reconocimiento de mayores derechos escalafonarios, salvo los adicionales remunerativos inherentes a subrogancia, si correspondiere. La presente disposición no alcanza a los funcionarios administrativos promovidos mediante concurso.

Art.25º)- El Departamento Ejecutivo podrá optar en cubrir los cargos vacantes de Encargados de Secciones mediante reubicaciones de personal estable y/o Llamado a Concurso. Dicha facultad podrá hacerse operativa en el tiempo y la oportunidad en que entienda necesarios por razones de servicio y siempre que las condiciones económicas del municipio autoricen erogaciones por este concepto.

TITULO TERCERO
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE ÁREAS Y CENTROS ESPECIALES

Art.26º)- CRÉANSE las estructuras de características particulares, conforme la naturaleza de las funciones que se les asignen a cada una, cuyo objetivo principal es la atención especializada y/o descentralizada de servicios municipales, conforme lo siguiente:

1. **Policía Tributaria Municipal**, dependiente del Departamento Rentas.
2. **Instituto Municipal de la Vivienda**, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas.
3. **Área de Patrimonio Histórico y Cultural**, dependiente de la Secretaría de Cultura.
4. **Asuntos Agropecuarios**, dependiente de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Local.
5. **Unidad de Gestión de Centros Comerciales a Cielo Abierto**, dependiente de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Local.
6. **Asuntos Industriales**, dependiente de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Local.
7. **Asuntos Comerciales y de Servicios**, dependiente de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Local.
8. **Promoción Local**, dependiente de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Local.

TITULO CUARTO

IV.1- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS SECRETARIAS

Art.27º)- JEFATURA DE GABINETE

Corresponde a la competencia funcional de la Jefatura de Gabinete:

Asistir al Intendente en las tareas de articulación de las relaciones político-institucionales con la comunidad y en los organismos del ámbito nacional, provincial, regional y municipal en general.

1. Recomendar al Sr. Intendente Municipal las directivas; a adoptarse para el cumplimiento del Plan de Gobierno.
2. Coordinar y dirigir la actividad de las Secretarías para el cumplimiento del Plan de Gobierno Municipal conforme a las directivas impartidas por el Intendente Municipal.
3. Disponer la difusión pública de los actos del Gobierno Municipal.
4. Coordinar los programas de seguridad, salubridad y saneamiento ambiental en cumplimiento del Plan de Gobierno.
5. Coordinar y articular las vinculaciones de las Secretarías y los entes, asumiendo la responsabilidad de la organización de la Administración Municipal, recursos humanos y la interrelación del Gabinete del Departamento Ejecutivo.
6. Convocar al Gabinete Municipal a reuniones a requerimiento del titular del Departamento Ejecutivo Municipal o por propia iniciativa en caso de ausencia transitoria del Intendente.
7. La relación del Gobierno municipal con las demás autoridades oficiales en la Ciudad y con las entidades de bien público.
8. Diseñar programas de planificación consensuados para definir ejes estratégicos de desarrollo local, que aseguren la participación de todos los ciudadanos a través de las Instituciones que los representan.
9. Coordinar las relaciones socio-políticas del Gobierno Municipal para el desarrollo regional.
10. Asistir al señor Intendente en la planificación de las entrevistas, audiencias o actos públicos requiriendo de todas las dependencias municipales la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones y coordinar con otras dependencias similares de nivel nacional, provincial, regional o municipal, la realización de actividades conjuntas.
11. Tener injerencia en el Plan Comunicacional del Gobierno Municipal y las campañas a desarrollar.

12. Diseñar y proponer en el Gabinete municipal, las pautas de modernización y transformación vinculadas con esta Jefatura.
13. Diseñar programas de capacitación técnica de los funcionarios, en temas inherentes a su ámbito de trabajo y generales tendientes a mejorar su calificación.
14. Seguimiento y control del Programa de Gobierno, de los proyectos y trámites en ejecución, a indicación del Intendente.
15. Colaborar con el Intendente en la ejecución de medidas a adoptarse para el cumplimiento del Programa de Gobierno.
16. Dirigir el control y el seguimiento de la Gestión en todos sus aspectos.
17. Garantizar que la estrategia de Desarrollo de la ciudad incluya la participación de todos los sectores de la sociedad, especialmente de aquellos que manifiestan menores niveles de desarrollo relativos, buscando paralelamente el estrechamiento de las desigualdades existentes.
18. Diseñar e implementar un sistema de relevamiento permanente de información que sirva de base para el diseño de políticas específicas para el desarrollo de la ciudad.
19. Articular los esfuerzos de Programas y/o Instituciones Públicas o Privadas locales, regionales, provinciales, nacionales e internacionales y los esfuerzos del sector público municipal en temas de interés común.
20. Fiscalizar el sistema integral de informatización de la gestión municipal.

Art.28º)- Compete a la **Secretaría de Gobierno:**

1. Coordinar las relaciones con los demás Cuerpos del Gobierno Municipal: Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas.
2. Garantizar, coordinadamente con el Departamento de Asuntos Legales, el encuadre legal y técnico de los actos administrativos, la organización y eficientización de la procuración fiscal, las cuestiones referidas al Despacho del señor Intendente Municipal y la consideración de los Proyectos de Ordenanzas y comunicaciones que se envíen al Concejo Deliberante
3. Ejercer el control respecto del debido cumplimiento de las obligaciones impuestas contractualmente y/o derivadas de pliegos de condiciones generales y particulares, en todos los servicios públicos concesionados.
4. El funcionamiento de los servicios generales de la Administración Municipal.
5. Incrementar la calidad, aptitud y credibilidad del sistema político local.
6. La colaboración en la definición y propuestas de políticas de administración de recursos humanos, política salarial y aplicación del régimen legal y técnico del personal de la administración pública.
7. Disponer la firma de los contratos de locación de servicios, debidamente fundamentados en la necesidad de proveer prestaciones esenciales a la comunidad y siempre que los servicios a contratar sean de tal naturaleza que sólo puedan confiarse a especialistas y en razón de no disponerse de personal permanente especializado, como asimismo en virtud de otras exigencias de índole funcional que no admitan que se vean afectadas o resentidas las actividades públicas.
8. Atender, asesorar y diligenciar las gestiones del público y de la Comunidad en general ante el Municipio, coordinando la circulación de la documentación administrativa entre organismos municipales, informando respecto de su trámite y notificando su resultado.
9. Publicar el Boletín Oficial.
10. La legalización de documentos, en general.
11. Representar en forma conjunta con la Jefatura de Gabinete, al Departamento Ejecutivo en la Comisión de Relaciones Laborales.
12. Organización y planificación del Archivo General Municipal.
13. Proveer al Departamento Ejecutivo Municipal toda información que le fuera requerida y también la que juzgara necesaria en el área de su competencia. Además, entender en toda otra información que resulte relevante para eficientizar la gestión del Gobierno Municipal.
14. Asegurar la convocatoria y organización de las elecciones municipales.
15. Ejercer toda competencia general o particular correspondiente al Departamento Ejecutivo Municipal no delegada a otra Secretaría en la presente Ordenanza.
16. La asistencia y colaboración en la definición y propuestas de políticas de administración de recursos humanos, política salarial y aplicación del regimen legal y técnico del personal de la administración pública, proponiendo medidas para el desarrollo integral y capacitación de los mismos.

Art.29º)- Compete a la **Secretaría de Hacienda:**

1. Elaborar anualmente el Proyecto de Presupuesto de Gastos y Recursos, en función de los lineamientos generales que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.
2. Señalar las normas administrativas, económicas y financieras de la Administración Municipal y proponer las adecuaciones correspondientes que emanan del pacto financiero y de las disposiciones legales de la provincia.
3. Proponer, participar, coadyuvar en la elaboración de políticas económicas que hagan al interés general de la comunidad.
4. Coordinar la elaboración de propuestas y formular alternativas para la fijación de políticas y medidas de carácter municipal en el marco de la política económica provincial.
5. Asistir al señor Intendente en la coordinación de políticas y medidas con otros organismos referidos a la programación económica de la región, la provincia y la nación.
6. Elaborar anualmente el Proyecto de Presupuesto de Gastos y Recursos, en función de los lineamientos generales que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.
7. Señalar las normas administrativas, económicas y financieras de la Administración Municipal y proponer las adecuaciones correspondientes que emanan del pacto financiero y de las disposiciones legales de la provincia.

8. Proponer, participar, coadyuvar en la elaboración de políticas económicas que hagan al interés general de la comunidad.
9. Coordinar la elaboración de propuestas y formular alternativas para la fijación de políticas y medidas de carácter municipal en el marco de la política económica provincial.
10. Ejecutar y controlar el Presupuesto de Gastos para la Administración Municipal.
11. Controlar, encauzar, activar y optimizar la percepción de la renta municipal.
12. Generar escenarios y evaluar situaciones financieras en la Administración Municipal y proponer, en coordinación con las restantes áreas de gobierno, soluciones, cuando debieran aplicarse normas de optimización o contención de gastos administrativos.
13. Vinculación de la Municipalidad con las entidades bancarias y de crédito de carácter oficial y privado, con los organismos oficiales provinciales y nacionales y con las unidades ejecutoras de los organismos internacionales de financiamiento y desarrollo, cuando éstas estuvieran debidamente reconocidas y autorizadas oficialmente.
14. Controlar, encauzar y dirigir el registro público y privado del patrimonio municipal.
15. Atender la permanente actualización, funcionamiento y proyección económica del catastro inmobiliario, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas.
16. Instrumentar y mantener actualizado el Sistema de Información contable patrimonial del municipio
17. Transparentar los regímenes de compras y otras contrataciones.
18. Atender las relaciones con el Tribunal de Cuentas.

Art.30º)– Compete a la **Secretaría de Obras Públicas**:

1. Planificación del desarrollo y ordenamiento urbano a través de la formulación de planes, programas y proyectos de acuerdo a las políticas definidas por el Gobierno Municipal;
2. Promover la compatibilidad ambiental y funcional entre las diferentes actividades urbanas y sus respectivas localizaciones mediante la instrumentación normativa y de control necesarias.
3. Coordinar y desarrollar los estudios y proyectos referidos a elementos ó sectores urbanos significativos ó relevantes.
4. Estudiar, programar, proyectar, ejecutar, controlar las obras públicas de competencia municipal.
5. Planificar y ejecutar obras públicas en coordinación con las reparticiones y empresas de jurisdicción nacional, provincial o privadas.
6. Reglamentar y ejercer el Poder de Policía relativo a las obras privadas.
7. Mantener actualizado el Catastro Municipal.
8. Hacer cumplir las normas en materia urbanística.
9. Estudiar la legislación de edificación urbana y aconsejar cambios para su actualización.
10. Realizar los estudios, proyectos y tramitaciones pertinentes en lo referente a planes de vivienda y urbanismo.
11. Prestar el mantenimiento de los edificios públicos, Cementerio Del Carmen y Terminal de Ómnibus.

Art.31º)- Compete a la **Secretaría de Participación Social**:

1. Planificar y asegurar la ejecución de normas de servicios en procura del progreso y bienestar de la comunidad, reconociendo y organizando la participación libre de los vecinos.
2. Vincularse con los actores institucionales públicos y privados.
3. Planificar con los órganos en los que concurran objetivos similares a fin de complementar los esfuerzos, diversificando y optimizando los resultados.
4. Proveer al Departamento Ejecutivo Municipal toda información que le fuera requerida y también la que juzgara necesaria en el área de su competencia.
5. Promover una Pedagogía de Transformación Social, para construir el bien común, que es el bien de todos, partiendo de los indigentes.
6. Promover la construcción de redes sociales y de alianzas estratégicas con instituciones de la ciudad.
7. Promover un canal y vínculo con las áreas de A.P.S., Cultura, Planificación y Desarrollo Local, Vecinales, Obras Públicas, Deportes, para lograr eficiencia en la práctica social.
8. Promover, canalizar y provocar un cambio de actitud en las familias en situación de riesgo, integrándolas a la dimensión social y de la participación crítica.
9. Promover políticas que disminuyan los niveles de asistencialismo, reactivando la economía doméstica a partir de programas de microcréditos.
10. Integrar y fortalecer los vínculos entre las familias en situación de riesgo, contenidas en las comunidades.
11. Promover y apoyar la creación y consolidación de grupos solidarios a través de los cuales, las familias satisfagan colectiva y autónomamente las necesidades de sus miembros.
12. Promover el cumplimiento de los derechos a la salud, a la educación formal y al tiempo libre de los niños asistidos en las guarderías municipales y en el hogar de tránsito.
13. Promover, ejecutar, apoyar y coordinar desde el municipio acciones que fortalezcan el desarrollo y la participación de los jóvenes.
14. Promover y generar espacios de contención lúdico para prevenir y abordar la problemática social de los niños de nuestros barrios que viven en situación de riesgo y vulnerabilidad social.
15. Promover y contribuir al desarrollo humano y social para el mejoramiento de la calidad de vida de los grupos más vulnerables, a través de la articulación de potencialidades y esfuerzo de los actores, factores y sectores sociales, considerando los recursos disponibles.
16. Promover y generar alianzas estratégicas con organismos locales, nacionales e internacionales, para mejorar la calidad de vida de los más indigentes y lograr una comunidad más digna y solidaria.
17. Promover y crear espacios para atender las demandas vinculadas a la niñez, la juventud, la mujer, la tercera edad y la discapacidad.

18. Promover medidas que tiendan a asegurar la asistencia integral de la población, poniendo especial énfasis en las familias que carezcan de medios para acceder a una vida digna.
19. Propender y desarrollar programas de talleres sociales y de asistencia a estudiantes mediante programas de becas.
20. Hacer viable un proyecto de educación permanente a lo largo de toda la vida, .superando las lógicas restricciones que plantea la educación formal, y potenciando estructuras estratégicas que contemplen la diversidad, con orientación a distintos educandos y fundamentadas en procesos abiertos, e integrales. Hacer viable un proyecto de educación permanente a lo largo de toda la vida, .superando las lógicas restricciones que plantea la educación formal, y potenciando estructuras estratégicas que contemplen la diversidad, con orientación a distintos educandos y fundamentadas en procesos abiertos, e integrales.
21. Trabajar de manera variada con: 1) aquellas personas que no alcanzaron niveles de escolarización básica que les permitan enfrentar con éxito los problemas de las realidades laborales, políticas y sociales; 2) los que tiene deseos de intervenir en actividades culturales, y educativas, tanto de capacitación como de formación; y 3) los grupos de vecinos u organizaciones que necesiten formación para mejorar la intervención comunitaria y social.
22. Facilitar a los vecinos alguna serie de elementos básicos de aprendizaje que les sirvan para su mejor integración en el propio entorno y en la ciudad toda, desarrollando sus propias potencialidades y facilitando en su caso, el acceso a la educación formal.
23. Desarrollar la integración social por medio de la educación de los vecinos más postergados, para procurar un acceso equitativo a los bienes sociales y culturales
24. Fortalecer la educación de todos y para todos en el marco de la competencia municipal, procurando erradicar el analfabetismo funcional e informático para igualar las posibilidades de oportunidades para todos los habitantes de la ciudad.
25. Apoyar las transformaciones educativas a través de la articulación y de acciones entre el Municipio, Ministerios de Educación, Centros de Formación y Establecimientos Educacionales y las gestiones de las Instituciones Escolares ante las autoridades provinciales.
26. Evaluar sistemáticamente el proceso integral de evolución y aprendizaje de las comunidades, reforzando los logros y acompañando positivamente las dificultades para diseñar nuevas estrategias y oportunidades para fortalecer el proceso de aprendizaje comunitario.

Art.32º)– Compete a la **Secretaría de Salud**:

1. Implementar un programa de Atención Primaria de la Salud para fortalecer, actualizar y extender una estrategia institucional de seguimiento y de protección poblacional, integrándolo a las redes comunitarias arraigadas de cada lugar (escuelas, iglesia, clubes, cooperativas, fuerzas vivas, policía, comisiones vecinales, centros de salud, etc.) para abordar los problemas priorizados y patologías prevalentes.
2. Coordinar un programa de aprendizaje permanente en servicio para todos los miembros de los equipos responsables del plan de acción.
3. Promover un programa para una buena política de provisión de medicamentos.
4. Consensuar un Plan de Acción común con los diferentes organismos del Poder Ejecutivo, en orden a las prioridades poblacionales: Participación Social, Protección Civil, Gestión Ambiental, Cultura, Obras Públicas y Deporte.
5. Facilitar y sostener el acceso a los recursos materiales críticos para garantizar los diagnósticos, tratamientos y seguimientos en profundidad de los problemas de salud, (estudios especializados, transporte a la ciudad de Córdoba etc.), seleccionando las alternativas más eficientes, descentralizando su provisión en algunos casos y organizando un sistema de monitoreo permanente de su administración.
6. Almacenar, ordenar, clasificar y proveer medicamentos básicos o esenciales y complementarios o especiales, en función de la demanda certificada por los profesionales municipales, emanada de los centros asistenciales del Municipio.
7. Efectuar los análisis clínicos.
8. Diseñar un sistema de registro para el seguimiento y la georreferenciación (S.I.G.)
9. Organizar un sistema de referencia y contrarreferencia efectivo con otros niveles y sectores del sistema de salud y optimizar la coordinación con otros programas provinciales y nacionales a partir de las necesidades y los procesos locales.
10. Evaluar periódicamente con los vecinos de cada área la cobertura de estos programas y de los programas específicos que se diseñen para abordar los problemas priorizados en las distintas áreas, como así también las nuevas prioridades que se vayan detectando.
11. Extender el dispositivo de vigilancia epidemiológica y los programas de promoción de la salud, al resto de la ciudad, contando con los servicios institucionales públicos y privados ya existentes (clínicas, clubes, escuelas etc.).
12. Fijar las políticas de organización de los recursos humanos para la Secretaría de Salud.
13. Promover una política en el área bromatológica que sea sustentable en el tiempo, que tienda a evitar las E. T .A. (Enfermedades de Transmisión Alimentaria), principales causas de pérdida de la salud, que influyen negativamente en la calidad de vida de una comunidad.
14. Brindar un servicio de asesoramiento y asistencia a la comunidad, más que ser un instrumento exclusivamente punitivo ante la falta de cumplimiento de determinadas normas. Tomar medidas, cuando a pesar del servicio brindado haya quienes, en forma reiterada no cumplan con las normas.
15. Ordenar los sectores de producción de alimentos de acuerdo a la potencialidad de producir E.T.A.: a) Productores de alimentos listos para ingerir. b) Productores de alimentos semi preparados. c) Lácteos, cárnicos etc.
16. Creación de un registro actualizado, cotejado con el área comercio de productores alimentarios que tendrán un número de código de acuerdo a la categoría de alimentos que procesen. Apertura de

expedientes de cada uno de los productores donde constarán las actuaciones que se lleven a cabo, las sugerencias y asesoramiento de las que fuera objeto, modificaciones y plazo para su actualización, penalizaciones si hubiera causa etc.

17. Definir parámetros a ser cumplidos por los productos que Bromatología Municipal autorice para su venta en aquellos casos en que el C.A.A. no fije especificaciones microbiológicas y fisico-químicas.
18. Desarrollar un programa que lleve al área a un autofinanciamiento, en base al dinero que se cobra en la Posta, el ofrecimiento a la industria alimenticia local del servicio de laboratorio para los análisis correspondientes y el estudio de la posibilidad del cobro de una tasa de habilitación bromatológica."
19. Promover un canal y vínculo con las áreas de A.P.S., Vecinalismo, Obras Públicas, Deportes, para lograr eficiencia en la práctica social.

Art.33º)- Compete a la **Secretaría de Cultura**

1. Promover y canalizar de manera eficiente la participación popular, llevando adelante una "Pedagogía de la Participación" mediante programas que convoquen a personas con intereses comunes.
2. Brindar espacios y herramientas aptos y suficientes para la creación cultural y el consenso ciudadano.
3. Diagramar políticas culturales y educativas consensuadas que eleven la calidad de vida de los vecinos.
4. Contribuir a que los vecinos aumenten su desarrollo personal para generar autoestima y confianza en si mismos; actúen en la detección y solución de los problemas; ejerciten la democrática toma de decisiones; produzcan un accionar autónomo, responsable, con capacidad de iniciativa, de creatividad, y de adaptación frente a los cambios; aprendan a trabajar de manera estratégica y planificada, en equipo y con criterio cooperativo.
5. Posibilitar el acceso de todos los vecinos, a la educación, a la formación, a la recreación y el ocio creativo, y a la producción y goce de bienes culturales.
6. Potenciar el desarrollo personal y grupal de los vecinos, facilitando la adquisición de conocimientos, la expresión y la creación, y la convivencia.
7. Fomentar la participación social, cooperativa, cultural, y política para la integración comunitaria
8. Impulsar ámbitos de capacitación laboral
9. Promover el conocimiento y el cuidado de aquellos bienes, tanto públicos como privados, que forman parte de nuestro patrimonio histórico
10. Promover las creaciones culturales de cada vecino y grupos, y su difusión para delinear una identidad cultural de la localidad
11. Dirigirse a todos los vecinos de la ciudad sin ningún tipo de distinción, atendiendo especialmente a personas y grupos sociales en situaciones de desventaja sociales y económicas, pero con un sentido integrador para con toda la comunidad, facilitando la interrelación social entre sectores o grupos de personas que habitualmente no se conectan de manera efectiva y positiva, para desarrollar y potenciar valores y actitudes democráticas y solidarias.
12. Establecer acciones de concertación cultural, e implementar una política que renueve la relación entre la sociedad y el Municipio, facilitando la inserción, difusión, consumo y expansión de todos los emprendimientos y productos culturales, a través de una planificada programación, integrando proyectos con otras áreas regionales y provinciales.
13. Acordar e instrumentar entre el Nivel Institucional y el Nivel Oficial, una Agenda Cultural determinando el uso prioritario, racional y programado de los Centros Culturales Municipales y las dependencias y entidades Culturales de la Comunidad .
14. Defender y proteger el patrimonio artístico -cultural, científico y natural de la ciudad, histórico, actual y potencial, integrándolo al resto del país.
15. Fomentar la protección del patrimonio natural, histórico y artístico de la Ciudad y las manifestaciones culturales, en sus etapas de creación y realización.
16. Adherir a iniciativas culturales, deportivas y educativas de los ámbitos provincial y nacional que sean convenientes promover en el ámbito municipal.
17. Administrar el uso, préstamo, depósito, etc. de las dependencias físicas, los bienes culturales y demás bienes municipales afectados al desarrollo de tareas culturales y sociales.
18. Brindar espacios y herramientas aptos y suficientes para la creación cultural y el consenso ciudadano.
19. Diagramar políticas culturales y educativas consensuadas que eleven la calidad de vida de los vecinos.

Art.34º)- Compete a la **Secretaría de Deportes**

1. Promover las prácticas del deporte y la recreación, como factores coadyuvantes de la formación integral del hombre, y como recurso para el esparcimiento de la población, en todas las etapas de la vida.-
2. Garantizar el libre acceso a la práctica deportiva, la actividad física y la recreación a toda la comunidad sin distinción de edad, sexo, religión u origen.
3. Promover y facilitar la utilización de las instalaciones deportivas municipales.
4. Optimizar la utilización de recursos económicos, humanos y medios materiales en la ejecución de programas y proyecto.
5. Mejorar las infraestructuras deportivas municipales.
6. Desarrollar actividades masivas deportivo – recreativas en forma periódica, que satisfagan las expectativas sociales de la comunidad en general.
7. Crear, gestionar y apoyar programas recreativos y deportivos para discapacitados, tercera edad, niños en edad escolar etc.
8. Promocionar la actividad deportiva escolar y la educación física.
9. Promover la formación y capacitación de recursos humanos que deban atender distintas formas del deporte, mediante el dictado de Cursos de Perfeccionamiento.-
10. Estimular la creación de Talleres, Escuelas y entidades dedicadas a la actividad deportiva para aficionados.-

11. Apoyar la participación de deportistas en eventos de carácter Local, Regional. Provincial y Nacional.-
12. Destacar los logros deportivos de los deportistas e instituciones locales, a los fines de promover como ejemplos, para resaltar la práctica deportiva como forma de vida.
13. Organizar actividades deportivas y/o recreativas de carácter social, con amplia participación de la Familia: Juegos Barriales, Marchas Aeróbicas, Bicicleteadas, Campamentos, etc.
14. Difundir los principios de la ética deportiva, haciendo participe de ella a Instituciones, Dirigentes, Árbitros, Deportistas, etc.-
15. Tener una estrecha relación con los organismos deportivos Regionales, Provinciales y Nacionales.
16. Promover acciones concretas y simbólicas para Promover la Marca Ciudad "Río Tercero, capital Nacional del Deportista"
17. Promover acciones tendientes a generar recursos económicos para otorgar ayudas a deportistas en desarrollo e instituciones deportivas, ya sea provenientes de entes públicos (otros estamentos de gobierno) o empresas privadas.
18. Implementar todos los programas y proyectos dirigidos a la comunidad general, abarcando todas las franjas etarias en lo que hace a deporte no profesional y actividades recreativas.
19. Disponer el mantenimiento de Infraestructura Deportiva,
20. Mantener actualizado un informe de inventario de elementos componentes de la infraestructura.
21. Realizar relevamiento de daños de manera periódica a fines de reparar y mantener las dependencias a cargo.

Art.35º)- Compete a la Secretaría de Participación Ciudadana

1. Planificar y asegurar la ejecución de normas de servicios en procura del progreso y bienestar de la comunidad, reconociendo y organizando la participación libre de los vecinos.
2. Promover los Centros Vecinales y actividades de participación ciudadana.
3. Vincularse con los actores institucionales públicos y privados
4. Planificar con los órganos en los que concurran objetivos similares a fin de complementar los esfuerzos, diversificando y optimizando los resultados.
5. Consolidar el protagonismo de los entes vecinales como instituciones intermedias relevantes en el diseño e implementación de las políticas públicas, implementando un sistema administrativo que integre la gestión del Gobierno Municipal y de las Vecinales, para permitir mejorar la gestión administrativa, financiera, contable y presupuestaria de las mismas.
6. Asistir al señor Intendente en la planificación de la relación con los presidentes de las comisiones vecinales, requiriendo de todas las dependencias municipales la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones y coordinar con otras dependencias similares de nivel nacional, provincial, regional o municipal, la realización de actividades conjuntas.
7. Atender, asesorar y diligenciar las gestiones de los sectores vecinales ante el Municipio, coordinando la circulación de la documentación administrativa entre organismos municipales, informando respecto de su trámite y notificando su resultado.
8. Proveer al Departamento Ejecutivo Municipal toda información que le fuera requerida y también la que juzgara necesaria en el área de su competencia.
9. Brindar a toda la comunidad los servicios públicos municipales.
10. Monitoreo de la prestación efectiva de los servicios y cumplimiento de los compromisos presupuestarios, conforme la programación y compromisos con la comunidad.
11. Inspección permanente de los servicios contratados a terceros, a los fines de verificar el cumplimiento de las prestaciones y su calidad, con ajuste a los contratos vigentes.
12. Organización del personal, asignando funciones según perfil y cualidades laborales, en aras de potenciar la organización interna y capacidades, rendimiento y vocación de servicio del sector.
13. Mantenimiento del Parque Automotor Municipal, corralón municipal, herramientas y equipos.
14. Efectuar las tareas inherentes a la inspección general e higiene de la ciudad, prestando o haciendo prestar el servicio de recolección de residuos domiciliario, barrido y limpieza de calles o terrenos.
15. Fiscalizar y evaluar el cumplimiento de los planes, ordenanzas, decretos y resoluciones relacionadas con los servicios públicos municipales.
16. Mantener, conservar y restaurar la obra de infraestructura, arquitectura, plazas, parques, espacios públicos y obras de ornamentación de la ciudad.
17. Prestar el mantenimiento de calles de tierra, mantenimiento y movimiento de suelo en depósito de residuos, limpieza de canales de desagües periféricos y centrales de la ciudad, limpieza y erradicación de basurales clandestinos.
18. Prestar el mantenimiento de espacios verdes municipales, limpieza de terrenos baldíos privados, mantenimiento de espacios verdes del Balneario Municipal y mantenimiento espacios verdes del Parque Industrial Leonardo Da Vinci.
19. Propender al desarrollo del arbolado urbano con el asesoramiento "no vinculante" de la Comisión de Arbolado Urbano.

Art.36º)- Compete a la **Secretaría de Planificación y Desarrollo Local**

1. Ser gestor de la Planificación Estratégica Local, proponiendo los pasos esenciales para la definición de un plan de desarrollo local, estableciendo objetivos, describiendo acciones, formulando proyectos y presupuestos y definiendo los principales instrumentos para realizar la evaluación posterior.
2. Diseñar programas específicos de planificación consensuados para definir ejes estratégicos de desarrollo local en el marco de un plan integral de desarrollo local, que aseguren la participación de todos los ciudadanos a través de las Instituciones que los representan, sosteniendo como pilar fundamental, la colaboración público-privada para el desarrollo.
3. Promover la creación y posicionamiento de la marca local en los ámbitos regional, provincial y nacional.

4. Coordinar las relaciones socio-políticas del Gobierno Municipal para el desarrollo regional.
5. Garantizar que la estrategia de Desarrollo de la ciudad incluya la participación de todos los sectores de la sociedad, especialmente de aquellos que manifiestan menores niveles de desarrollo relativos, buscando paralelamente el estrechamiento de las desigualdades existentes.
6. Diseñar, implementar y evaluar programas de asistencia, colaboración, vinculación y complementación entre el sector público y el privado que contribuyan al desarrollo económico de la ciudad de Río Tercero y que tengan por principal beneficiario al sector empresarial de la ciudad.
7. Diseñar y proponer en el Gabinete municipal, las pautas de modernización y transformación de la gestión municipal.
8. Diseñar e implementar un sistema de relevamiento permanente de información que sirva de base para el diseño de políticas específicas para el desarrollo de la ciudad.
9. Articular los esfuerzos de Programas y/o Instituciones Públicas o Privadas locales, regionales, provinciales, nacionales e internacionales y los esfuerzos del sector público municipal en temas que afecten el desarrollo de la ciudad.
10. Promover la instalación de nuevas empresas, privilegiando siempre la incorporación de mano de obra local.
11. Integrar todos los sectores económicos para armonizar políticas de desarrollo que tenga en cuenta la importancia relativa de cada uno de ellos, en el desarrollo local.
12. Promover la educación técnica universitaria para la formación de recursos humanos especializados de acuerdo a la demanda local y provincial del sector industrial, fundamentalmente.
13. Realizar tareas de fondeo local, provincial, nacional e internacional para el financiamiento de los diferentes programas.
14. Articular el sector público y el privado en las tareas de su competencia
15. Apoyar la reorientación de actividades económicas deficientes, hacia otras que respondan adecuadamente a la disponibilidad de recursos y mercados
16. Apoyar a las unidades familiares, en la concreción de estrategias complementarias de generación de empleo e ingresos que permitan subsanar las limitaciones técnico-económicas de su actividad de origen a través de las herramientas vigentes o a crear.
17. Promover la exploración y la inserción en nuevos mercados, tanto internos como externos como una forma de consolidación de la actividad productividad local
18. Asistir técnicamente en forma directa a empresas ya instaladas en la ciudad, a personas con idea de negocio y a personas sin idea de negocio que busquen alternativas de autoempleo a la problemática del desempleo
19. Fomentar la participación de las empresas en Feria, Exposiciones y Misiones Comerciales para explorar nuevos mercados y ampliar la red de comercialización de sus productos o servicios.
20. Propiciar el desarrollo del Parque Industrial Leonardo Da Vinci, procurando la realización de las obras de infraestructura necesarias para proveer y/o mejorar los servicios mínimos requeridos por las empresas de diferentes rubros y fortalecer la competitividad del mismo.
21. Desarrollar y fortalecer la Oficina de Empleo Municipal como una herramienta estratégica para mejorar la cantidad y calidad de los empleos en la ciudad, por medio de políticas y acciones pertinentes.
22. Instrumentar e implementar programas de formación profesional y capacitación destinados a los diferentes sectores socio-económicos de la ciudad tendientes a mejorar la empleabilidad y calidad de vida de los ciudadanos.
23. Diseñar, implementar y ejecutar programas que favorezcan el desarrollo local y la empleabilidad de los ciudadanos de Río Tercero a través de los mecanismos necesarios.
24. Ejecutar diferentes programas provinciales, nacionales e internacionales integrados por la Secretaría.
25. Establecer y articular la promoción y difusión de los servicios de la Oficina de Empleo y de los diferentes programas.
26. Facilitar la complementación de capacidades y/o habilidades insuficientes de aquellas unidades económicas que lo requieran, hasta lograr un nivel de manejo técnico-económico eficiente, que le permita incorporarse al sistema formal de oferta de recursos financieros y tecnológicos.

Art.37º)- Las funciones enunciadas por la presente no revisten el carácter de taxativas. El Departamento Ejecutivo Municipal ampliará, reducirá y/o especificará las funciones de los órganos de la Administración que no han sido mencionadas en este dispositivo, en oportunidad de dictar y/o modificar la reglamentación pertinente, o implementará órganos adicionales, remitiendo copia del decreto en cuestión ad-referendum del Concejo Deliberante.

TITULO QUINTO
DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y DEBERES

Art.38º) - Serán causales de inhabilidad para el ejercicio de la función pública las establecidas conforme el cargo por la Carta Orgánica Municipal y:

1. La pérdida de la capacidad de hecho o de derecho para realizar actos jurídicos.
2. Cualquier causa legal que impidiera la administración y/o disposición de sus bienes.
3. La incorporación a la categoría de deudores morosos con la administración municipal.
4. La inhabilitación que surja de leyes federales o provinciales para el desempeño de cargos
5. políticos.
6. El ejercicio simultáneo de cargos políticos de cualquier naturaleza, salvo los de convencional constituyente o convencional municipal.

Art.39º)- Incompatibilidades.

Durante el desempeño de sus cargos todos los funcionarios, no podrán ser miembros de Directorios, Comisiones Administrativas o Directivas, ni gerentes, apoderados, representantes, asesores técnicos ó letrados patrocinantes o

empleados de empresas privadas beneficiarias de permisos ó concesiones otorgadas por el poder público nacional, provincial o municipal ó entidades descentralizadas autárquicas, ni prestar el patrocinio profesional ó ejercer la profesión a cualquier título en litigios judiciales sometidos a fallos de tribunales de cualquier naturaleza y/o jurisdicción en los que se ventilen causas de las empresas previstas en esta disposición.
Los funcionarios y agentes municipales están incapacitados para contratar con la administración pública municipal.
Lo están también sus cónyuges y parientes por consanguinidad en primer grado, excepto que se trate de:

a) Contratos de Donación.
b) Contratos de Comodato gratuitos y con fin específico.
c) Contratos de Locación de Servicios, con tiempo determinado.
d) Contratos de Empleo Público.
e) Contrataciones realizadas por procedimiento público de selección (licitación pública, Concurso Público de Precios)

Art.40º)– Los Secretarios que refrenden la firma del Departamento Ejecutivo en decretos, resoluciones y actos administrativos, serán solidariamente responsables con su titular por los efectos jurídicos, en los términos del artículo 123º de la Carta Orgánica Municipal.
Art.41º)- Los Secretarios de Gabinete y demás funcionarios con dependencia del Intendente Municipal son responsables ante éste del funcionamiento de sus dependencias. Análogo principio corresponde a todos los funcionarios y agentes de los distintos niveles de la estructura administrativa del que deviene que los mismos son responsables del trabajo encomendado ante su inmediato superior jerárquico**.**
Art.42º)- Los funcionarios de la Administración podrán dictar dentro del ámbito de sus competencias, manuales de procedimiento que reglen la forma de trabajo, prioridades funcionales, distribución de personal, administración de insumos y control patrimonial.
Art.43º)– Los agentes y funcionarios deberán observar una conducta apropiada para las calidades que revisten, desempeñándose con una actitud servicial en el trato con el ciudadano, que comprenda empeño, amabilidad y cortesía, idoneidad y solidaridad, en especial con quienes más lo necesiten.
Art.44º)- La Administración instrumentará correctivos para disculpar y subsanar las faltas en que incurrieren sus funcionarios y empleados en la atención al público.
Art.45º)- Los funcionarios están obligados a presentar declaración jurada de ingresos y de patrimonio conforme la legislación vigente.

TITULO SEXTO
DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS

Art.46º)- Todas las actuaciones deberán ser iniciadas ante el órgano administrativo competente, sin perjuicio de su inicial recepción por parte de la Mesa General de Entradas de la Secretaría de Gobierno, la que diligenciará sus derivaciones respectivas al órgano que debe entender en la materia, dentro de los plazos administrativos que rigen el procedimiento.
Art.47º)- La competencia establecida por la presente Ordenanza es irrenunciable e improrrogable y será ejercida por los órganos administrativos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las posiciones normativas pertinentes.
Art.48º)- Cuando se produzca un conflicto interno de competencia entre autoridades u organismos administrativos, será resuelto por el Secretario de que dependan. Los conflictos de competencia entre Secretarías o entre las dependencias de las Secretarías y las Entidades Autárquicas o de éstas entre sí, serán resueltos por el Departamento Ejecutivo y su decisión será inapelable.
Art.49º)- En los conflictos de competencia se observarán las siguientes reglas:
a) Cuando distintas autoridades se encuentren entendiendo en el mismo asunto, cualquiera de ellas toma de oficio o a petición de parte, se dirigirá a la otra reclamando para sí el conocimiento del asunto. Si la autoridad requerida mantiene su competencia, elevará sin más trámite las actuaciones al órgano administrativo encargado de resolver.
b) Cuando distintas Secretarías o Entidades Autárquicas rehusaren conocer en el asunto, el último que lo hubiere recibido, deberá elevarlo al departamento ejecutivo.
En ambos casos se decidirá previo dictamen del Departamento de Asuntos Legales.

TITULO SÉPTIMO
DISPOSICIONES GENERALES

Art.50º)- DERÓGUENSE la Ordenanza NºOr.3428/2011-C.D. sus Ordenanzas y Decretos, modificatorias y ampliatorias a partir del 12.12.2015.
Art.51º)- Los conflictos normativos que se plantearan en relación a la interpretación y aplicación de la presente ordenanza deberán resolverse a favor de la misma.
Art.52º)– APRUÉBENSE los diagramas de estructura que como Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, forman parte de la presente Ordenanza.
Art.53º)– FÍJESE el sueldo básico del cargo de Subdirector en la suma de Pesos quince mil ($15.000.-) y en el treinta por ciento (30%) los gastos de representación, no percibiendo adicionales ni suplementos.
Art.54º)-DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.
SRA. MARIA LUISA LUCONI – PRESIDENTA C.D.
SR ALVARO ALBERTO VILARIÑO – SECRETARIO C.D.
PROMULGADA POR DECRETO Nº1245 /2015 DE FECHA 11.12.2015

ANEXO I – ORDENANZA NºOr.3879/2015-C.D

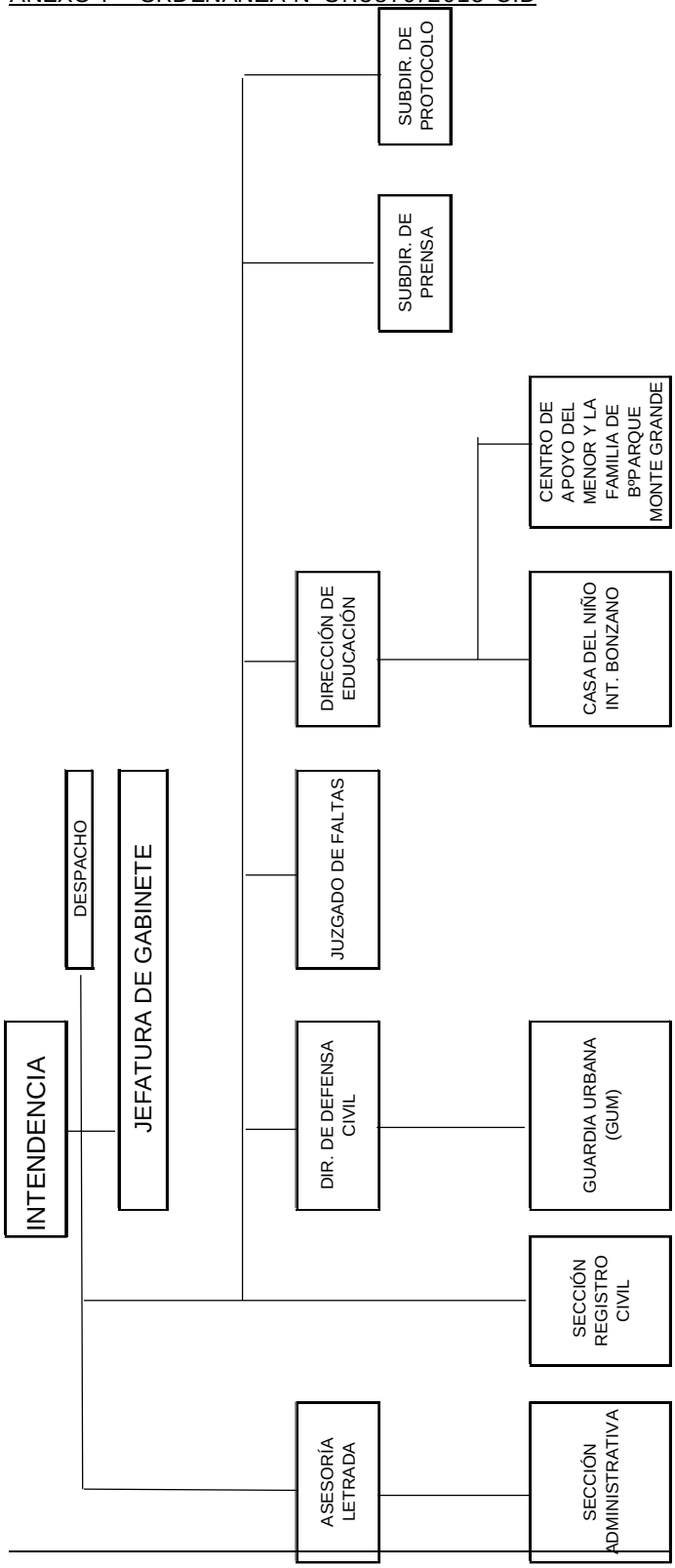

ANEXO II– ORDENANZA NºOr.3879/2015-C.D.

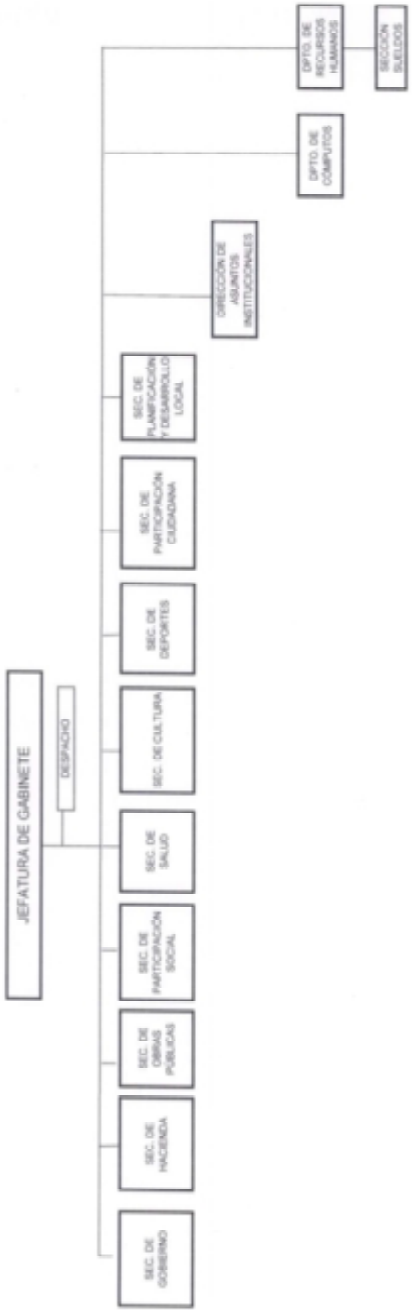

ANEXO III – ORDENANZA NºOr.3879/2015-C.D.

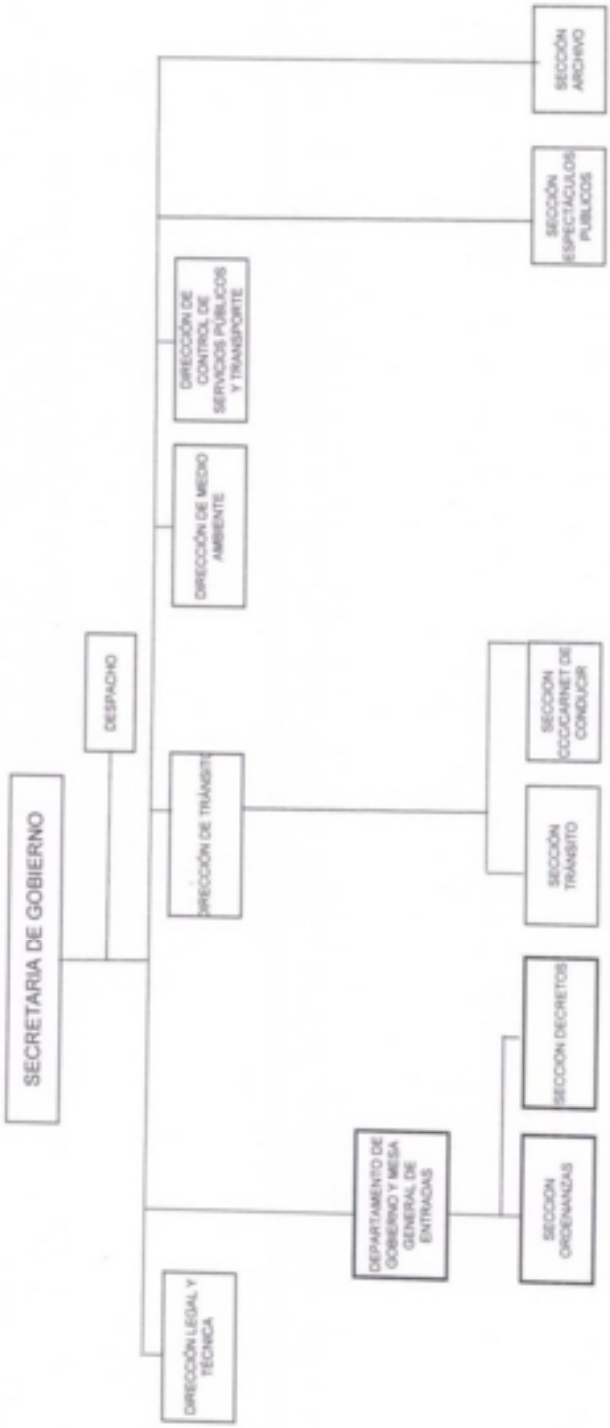

ANEXO IV – ORDENANZA NºOr.3879/2015-C.D.

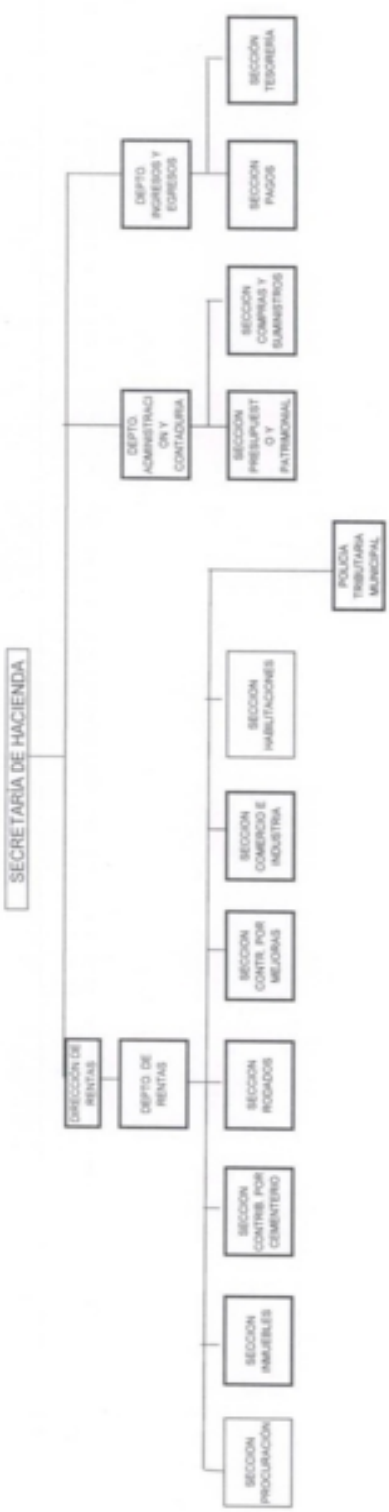

ANEXO V – ORDENANZA NºOr.3879/2015-C.D.

ANEXO VI – ORDENANZA NºOr.3879/2015-C.D.

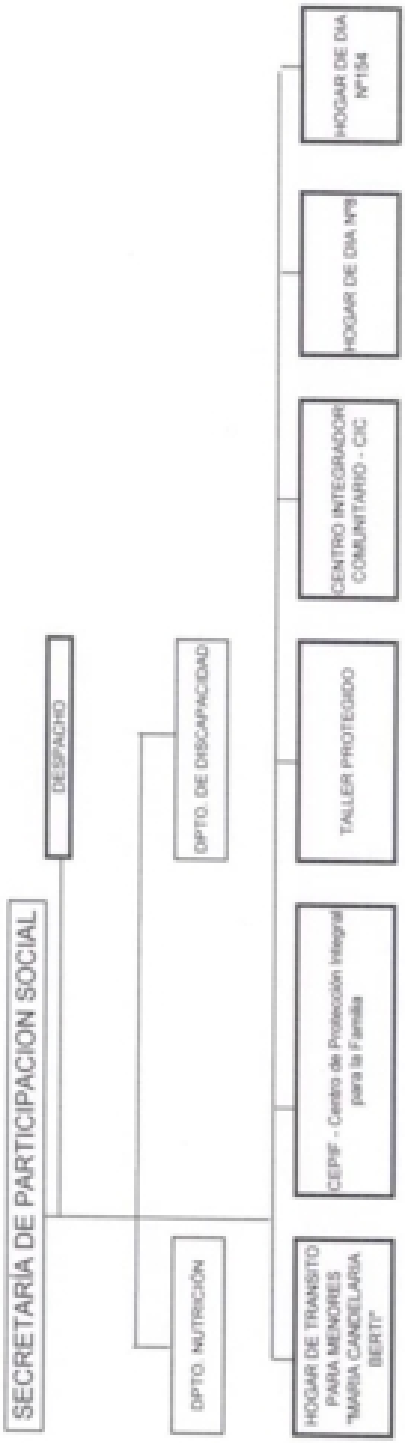

ANEXO VII – ORDENANZA NºOr.3879/2015-C.D.

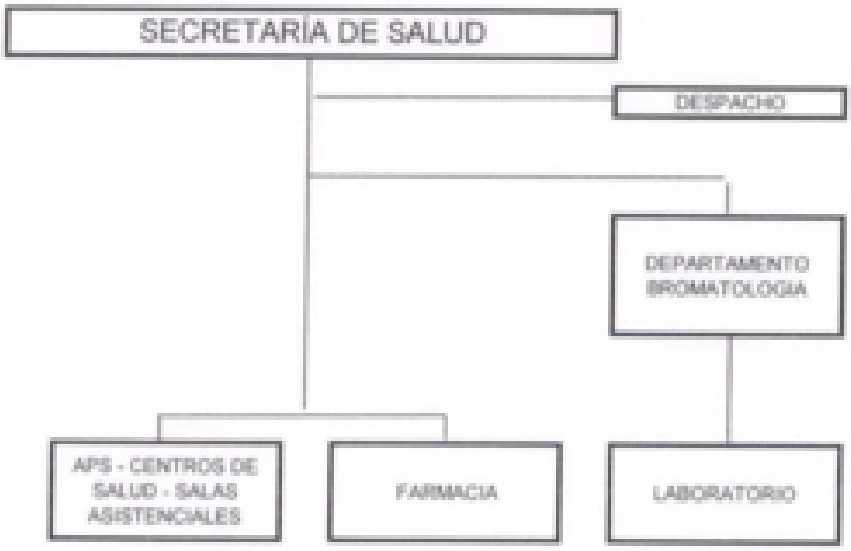

ANEXO VIII – ORDENANZA NºOr.3879/2015-C.D.

ANEXO IX – ORDENANZA NºOr.3879/2015-C.D.

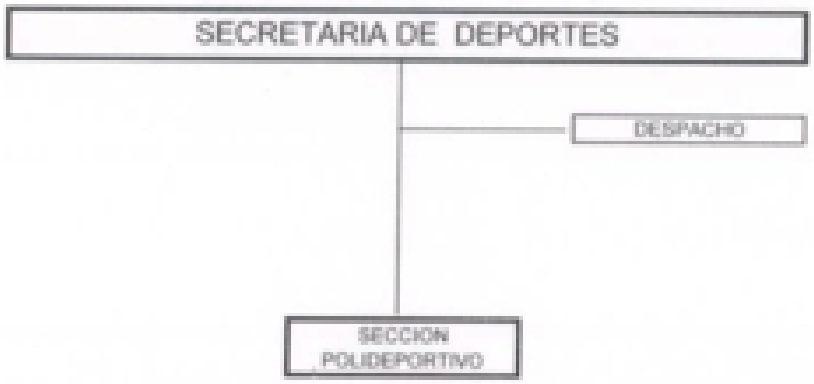

ANEXO X – ORDENANZA NºOr.3879/2015-C.D.

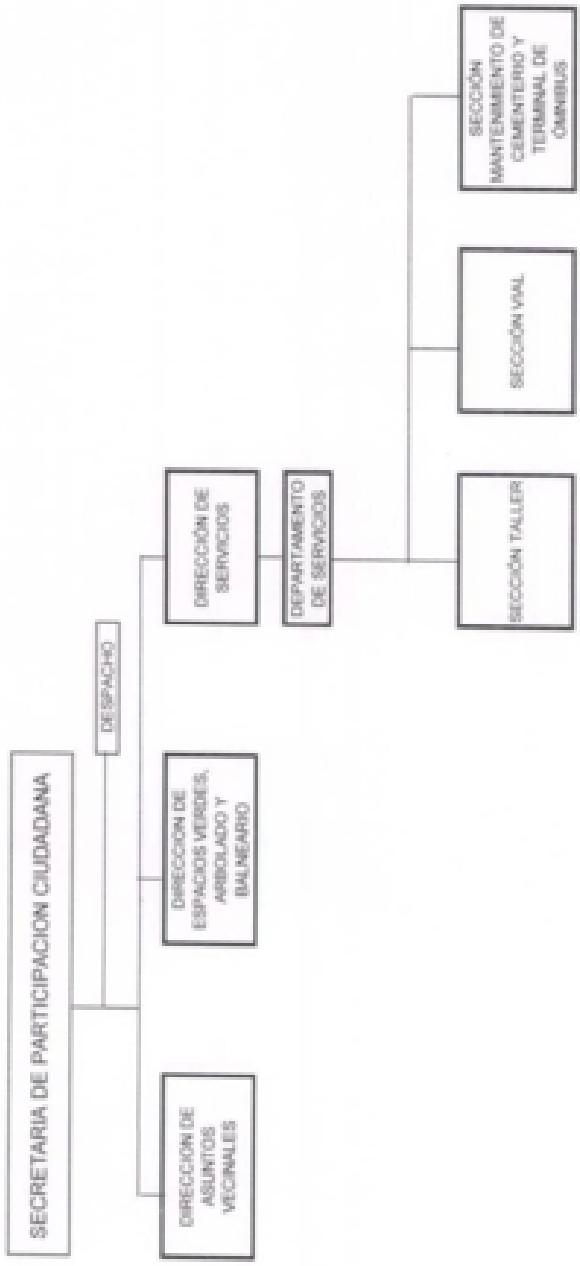

ANEXO XI – ORDENANZA NºOr.3879/2015-C.D.

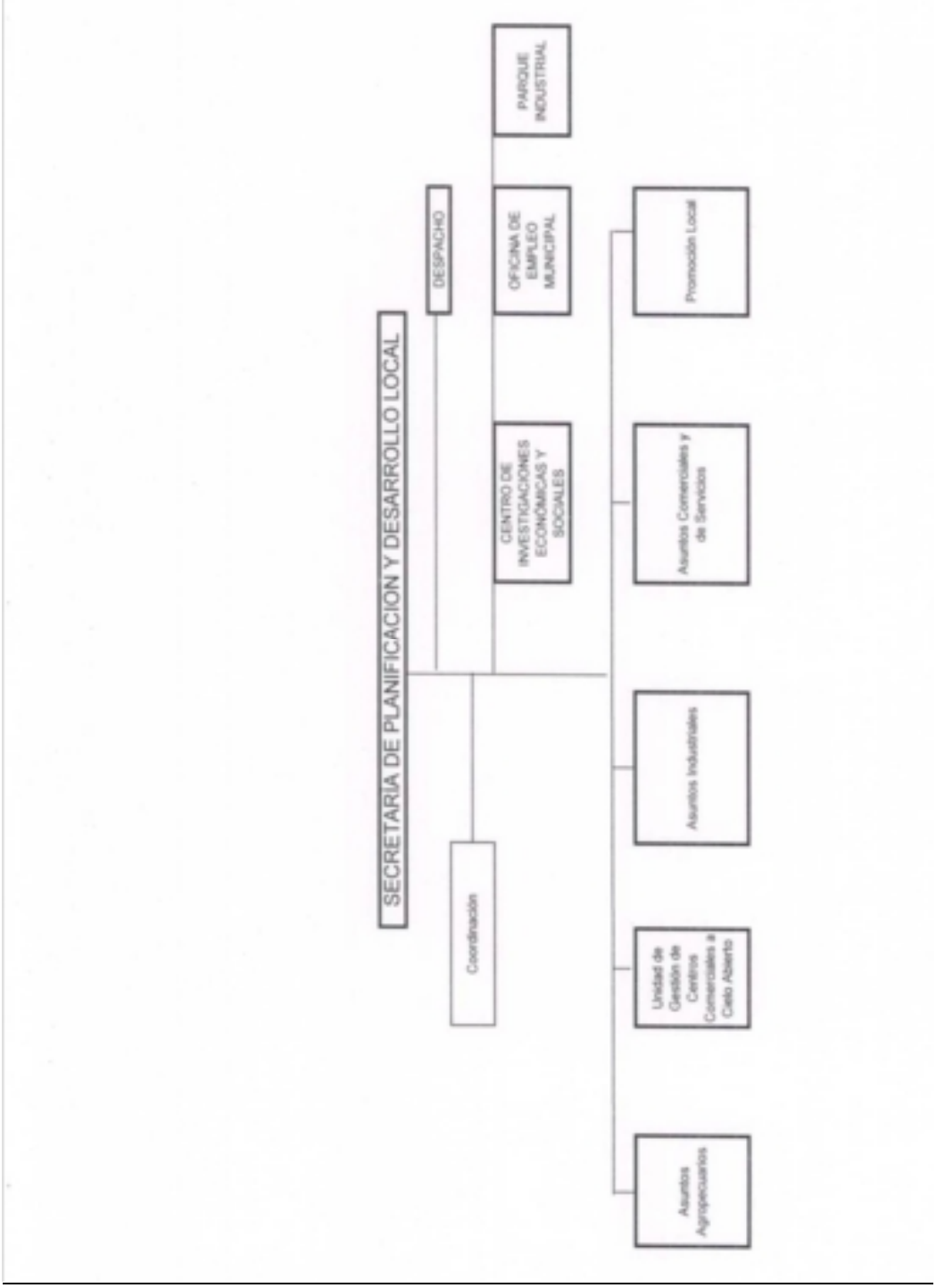

RÍO TERCERO, 10 de diciembre de 2015

ORDENANZA Nº Or 3880/2015 C.D.

Y VISTO: El proyecto de Ordenanza Impositiva para el ejercicio 2016.-

Y CONSIDERANDO:

Que ha sido revisado por la Secretaría de Hacienda y demás áreas de competencia conforme a cada título.

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA PARA EL EJERCICIO 2016

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TITULO 1: DISPOSICIONES PRELIMINARES. HECHO IMPONIBLE

Ámbito de Aplicación

Art.1º)- Las disposiciones de la presente Ordenanza, llamada Ordenanza General Impositiva, son aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de la ciudad de Río Tercero mediante la Parte Especial de esta Ordenanza y también los que estén contenidos en otras ordenanzas. Sus montos serán establecidos de acuerdo a las alícuotas, aforos y otros sistemas que determine la respectiva Ordenanza Tarifaria.

Interpretación

Art.2º)- Todos los métodos reconocidos por el derecho, son admisibles para interpretar las disposiciones de esta Ordenanza y demás ordenanzas tributarias.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza, otras ordenanzas tributarias o la Ordenanza Tarifaria, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

1) A los principios del derecho tributario.

2) A los principios generales del derecho.

Aplicación de normas del derecho público o privado

Art.3º)- Las normas del derecho público o privado se aplicarán únicamente para determinar el sentido y alcance de los conceptos, formas e institutos a los que esta Ordenanza hace referencia, pero no para establecer sus efectos tributarios. Su aplicación no corresponde cuando los conceptos, formas e institutos hayan sido expresamente modificados por esta Ordenanza.

Naturaleza del hecho imponible

Art.4º)- Para establecer la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, bases de tasas de determinación del servicio, deben considerarse los hechos, actos o situaciones efectivamente realizados. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

Art.5º)- La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.

Convenios Privados - Inoponibilidad

Art.6º)- Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Art.7º) La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible, la exteriorización de la base de tasa de determinación del servicio del modo previsto en la Ordenanza. La determinación de la deuda tributaria reviste el carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria existe aún cuando el hecho imponible que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

Plazos - Forma de Computarlos

Art.8º)- Los plazos se contarán en la forma establecida en el Código Civil Y Comercial de la Nación. Para los expresados en días se computarán solamente los hábiles para la Administración tributaria, salvo que los mismos se establecieran expresamente en días corridos.

Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias fijada por ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo Municipal, o resoluciones del Organismo Fiscal, sea día no laborable, feriado o inhábil -nacional, provincial o municipal- que rija en el ejido municipal, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa al primer día hábil siguiente.

Vigencia

Art.9º)- Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente de su oficial publicación en el Boletín Oficial del Municipio por medio gráfico o digital. No tienen efecto retroactivo salvo disposiciones en contrario. Las normas, salvo infracciones y sanciones, sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

TITULO 2: CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Contribuyentes - Enunciación

Art.10º)- Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho imponible.

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible de la obligación tributaria, previsto en esta Ordenanza u otras ordenanzas tributarias, los siguientes:

1-Las personas de existencia visible,

2-Las sucesiones indivisas, hasta el momento de la partición,

3-Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho;

4-Las entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen;

5-Las uniones transitorias de empresas, convenios de colaboración empresaria y fideicomisos.

Art.11º)- Cuando un mismo hecho imponible, o prestación de servicios, se atribuya a dos o más contribuyentes, estarán solidariamente obligados al pago de la totalidad de la obligación tributaria.

Contribuyentes - Obligaciones

Art.12º)- Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de esta Ordenanza u ordenanzas tributarias y sus herederos de acuerdo al Código Civil Y Comercial de la Nación, están obligados a extinguir su obligación tributaria y cumplir los deberes formales.

Responsables

Art.13º)- Responsables son las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben, por disposición de la ley, cumplir la obligación tributaria, sus accesorios y deberes formales atribuidos a dichos sujetos pasivos.

Responsables Solidarios

Art.14º)- Son responsables solidarios, con la extensión y limitación de la ley sustantiva:

a) En calidad de representantes, administradores, mandatarios y liquidadores:

1) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente;

2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles a cargo de la administración, los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones;

3) Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades aludidas en el inc. 3 del Artículo 10;

4) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos mencionados en el inc. 4 del Artículo 10;

5) Los mandatarios, conforme al alcance de sus mandatos.

Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que se disponen o administran y sólo responderán estos representantes con sus propios bienes si actuaren con culpa o dolo.

b) En calidad de sucesores a título particular:

1) Los donatarios y legatarios;

2) Los sucesores a título particular por el tributo correspondiente a la operación y los bienes transmitidos.

3) Los adquirentes de fondos de comercio del activo y/o pasivo de empresas unipersonales o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

c) Son también responsables solidarios:

1) Quienes sean designados por esta Ordenanza y otras ordenanzas como agentes de retención, percepción o recaudación de tributos, salvo que pasen a ser responsables sustitutos conforme lo dispuesto por el art. 19º de éste cuerpo legal.

2) Los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, con su culpa o dolo faciliten el incumplimiento de la obligación tributaria;

3) Los integrantes de los conjuntos o unidades económicas.

Art.15º)- En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de tributos y accesorios relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Responsabilidad por Dependientes

Art.16º)- Los contribuyentes y responsables lo son también solidariamente por las consecuencias de la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes

Efectos de la Solidaridad

Art.17º)- La solidaridad establecida en esta Ordenanza, tendrá los siguientes efectos:

1) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección del Fisco.

2) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido.

3)La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios, libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.

Agentes de Retención y Percepción – Solidaridad

Art.18º)- Los agentes de retención o percepción son responsables solidarios por los montos dejados de retener o percibir o si, efectuada la retención o percepción, no la ingresaran al Fisco.

Cesa esta responsabilidad solamente en caso de que prueben fehacientemente que el contribuyente ha ingresado al Fisco los importes que los agentes no ingresaron, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas.

Agentes de Retención y Percepción - Responsabilidad Sustitutiva

Art.19°)- El agente de retención o percepción es único responsable por los importes retenidos o percibidos y no ingresados al Fisco, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente. Si la retención indebida es ingresada al Fisco, la acción podrá ser dirigida contra éste o contra el agente, a decisión del sujeto a quien se le hubiere retenido o percibido.

TITULO 3: DOMICILIO TRIBUTARIO

Personas de Existencia Visible. Personas Jurídicas y Entidades

Art.20°)- Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:

1) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida; o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados;

2) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del Artículo 10:

a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración;

b) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.

c) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aún cuando no se ubique éste en el ejido municipal.

Contribuyentes Domiciliados Fuera del Municipio

Art.21°)- Cuando de acuerdo a las normas del Artículo 20 el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir su domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y, en último caso, aquel que se tenga como domicilio fiscal fuera del ejido conforme a las especificaciones del Artículo 20 de esta Ordenanza.

Obligación de Consignar Domicilio

Art.22°)- El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

Cualquier cambio deberá ser comunicado fehacientemente al Organismo Fiscal dentro de los quince (15) días de producido. De no realizarse esta comunicación, se considerará subsistente el último domicilio declarado o constituido en su caso, a todos los efectos tributarios, administrativos o judiciales.

Incurrirán en las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza, los contribuyentes o responsables que sin causa justificada consignen en sus declaraciones juradas o escritos, un domicilio distinto al que corresponda según los artículos precedentes. El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia del cambio, se reputará subsistente al anterior, impugnándose el denunciado y tornándose pasible el sujeto pasivo de las penalidades incluidas en esta Ordenanza.

Domicilio Especial

Art.23°)- No se podrá constituir domicilio tributario especial salvo a los fines procesales.

A estos últimos fines, sólo se admitirá tal domicilio especial si está ubicado dentro del ejido municipal; y en el acto se establece una dirección de correo electrónico.

El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.

El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

No serán inválidas las notificaciones que continúen efectuándose al domicilio fiscal, no obstante la constitución del domicilio especial.

TITULO 4: BASE IMPONIBLE

Base Imponible y Deuda

Art.24°)- La base imponible y las deudas tributarias deben ser expresadas en moneda de curso legal vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria y efectuarse las conversiones legales que sean necesarias al momento del cumplimiento de la misma.

Conversión de Operaciones en Moneda Extranjera, Oro o Especie

Art.25°)- Cuando un hecho imponible se exprese en moneda extranjera u oro, a los fines de determinar la base imponible, se convertirá a moneda de curso legal, con arreglo a las normas monetarias o cambiarias.

Si no existieren normas reguladoras de alguno de los supuestos precedentes, se tomará la cotización en plaza.

Si la base imponible estuviera expresada en especie, se tomará el precio oficial, si éste existiere, o en su defecto, el de plaza del bien o bienes tomados.

La conversión o expresión en moneda de curso legal se hará al momento del nacimiento de la obligación tributaria.

TITULO 5: DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Formas de la Determinación

Art.26°)- La determinación de la obligación tributaria se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

a) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.

b) Por actos unilaterales de la Administración Fiscal.

c) La determinación de oficio sobre base cierta o presunta.

Declaración Jurada

Art.27°)- El tributo se determinará en principio en base a una declaración jurada que debe presentar el propio sujeto pasivo. En esa declaración, que deberá confeccionarse en formularios que a tal efecto proveerá la Municipalidad, el contribuyente consignará todos los datos que le fueran requeridos respecto a la actividad desarrollada durante el ejercicio fiscal gravado o en el período que la Ordenanza Tarifaria especifique. La declaración jurada se presentará en el lugar, forma y tiempo que el Organismo Fiscal disponga, siempre que esta Ordenanza u otra Ordenanza Tarifaria no establezcan otra forma de determinación. El Organismo Fiscal podrá verificarla a fin de comprobar la exactitud de los datos y elementos aportados y su conformidad con las normas legales.

Obligatoriedad del Pago - Rectificativa

Art.28°)- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en esta Ordenanza. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo se aplicará lo dispuesto sobre compensación o repetición del pago indebido.

Art.29°)- Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y exija el Organismo Fiscal, tienen el carácter de determinación por el sujeto pasivo y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, quedan sujetos al régimen de infracciones y sanciones de esta Ordenanza.

Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.

Determinación de Oficio

Casos en que Procede

Art.30°)- El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

1) Cuando esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria u otras ordenanzas tributarias prescindan de la Declaración Jurada como base de determinación.

2) Cuando la Declaración Jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.

3) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones o cuando hubieran omitido la presentación en término de la Declaración Jurada.

Determinación Total y Parcial

Art.31°)- La determinación por el Fisco será total con respecto al período, aspectos y tributos de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que ha sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de nueva determinación aquellos no considerados expresamente.

Determinación por el Fisco sobre Base Cierta o sobre Base Presunta

Art.32°)- Cuando se configure alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 30 de esta Ordenanza, el Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

Determinación sobre Base Cierta

Art.33°)- La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal, elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles siempre que ellos merezcan plena fe al Organismo Fiscal.

b) Cuando en ausencia de esos elementos, el Organismo Fiscal posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.

Determinación sobre Base Presunta

Art.34°)- La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en el artículo anterior. Se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible que permitan establecer la existencia y medida del mismo.

A tal efecto, el Organismo Fiscal podrá utilizar alguno de los siguientes elementos:

1) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.

2) Índices económicos confeccionados por Organismos Oficiales.

3) Depósitos bancarios.
4) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
5) Existencia de mercadería.
6) El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
7) Indicadores que posibiliten inducir la existencia de hechos imponibles y medidas de bases imponibles.
8) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga y obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulte vinculado con la verificación de hechos imponibles y su monto, siendo esta enumeración meramente enunciativa.

Actuaciones que No Constituyen Determinación

Art.35º)- Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria mientras no sea dispuesto por el Organismo Fiscal.

TITULO 6: DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE TERCEROS

DEBERES FORMALES

Enunciación

Art.36º)- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria, en decretos del Departamento Ejecutivo y en resoluciones del Organismo Fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

1) Comunicar dentro del término de quince (15) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
2) Presentar declaración jurada, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, en los plazos establecidos, salvo cuando se prescinda de la misma como base de la determinación.
3) Presentar o exhibir en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.
4) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal en los plazos que se establezcan.
5) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.
6) Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.
7) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos dentro del término de cinco (5) días de requeridos.
8) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme lo autorizan los Artículos 73 y 74 de esta Ordenanza.
9) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios así lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros.
10) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial acompañando copia del escrito de presentación.
11) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven.
12) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio en la forma y condiciones dispuestos por el Artículo 22 de esta Ordenanza.
13) Comunicar al Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago.
14) Los Contribuyentes y/o responsables que realicen actividades gravadas con impuestos en locales ubicados en diferentes domicilios, deberán estar cada uno de ellos, inscriptos y habilitados por la Municipalidad, pudiendo abonar la Tasa correspondiente bajo un solo número de Contribuyente, consignando la cantidad de locales que posean y ubicación de los mismos.

Asimismo, cuando se abra un nuevo local deberán comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días corridos.

15) Presentar, cuando tributen impuestos aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18/08/77, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción juntamente con la declaración jurada de

cada mes. Asimismo, se deberá presentar en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquél.
16) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables.
17) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha del cierre de ejercicio en el cual se hubieran utilizado.
El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno (1) o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.
18) Presentar cuando le sea requerido en el domicilio tributario, en su medio de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada, el o los certificados expedidos por la Municipalidad que acrediten su inscripción y/o habilitación como contribuyente de la tasa que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.
Cumplir con los deberes formales de emisión y registración de documentos comerciales respaldatorios de las operaciones de venta, prestaciones de servicios realizadas u otros ingresos percibidos, en la forma y condiciones establecidas para cada sujeto en la Resolución General de la A.F.I.P. Nº 1415 y sus modificatorias, a la cual el Municipio adhiere, debiéndose consignar además, en todo comprobante emitido el número de inscripción en ésta tasa.

Terceros - Secreto Profesional

Art.37º)- El Organismo Fiscal podrá requerir de terceros y éstos están obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de la ciudad de Río Tercero, salvo en los casos en que las normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.
En este caso se deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del término que se le haya establecido para brindar el informe.

Secreto Fiscal

Art.38º)- Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presenten ante las autoridades fiscales deberán ser mantenidos en secreto. Sólo podrán ser puestos en conocimiento de los Organismos Recaudadores Nacionales, Provinciales o Municipales siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos en sus respectivas jurisdicciones y únicamente cuando exista una efectiva reciprocidad.
El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas.

Oficinas Municipales - Escribanos

Art.39º)- Ninguna oficina municipal dará trámite a actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección de Rentas.
Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de las obligaciones a cuyo efecto quedan investidos del papel de agentes de retención y de percepción para retener o requerir de los intervinientes en operaciones la retención de los fondos necesarios para afrontar sus obligaciones tributarias, las cuales ingresarán en el término de quince (15) días corridos de formalizarse el acto notarial entre las partes. El vencimiento del plazo sin ingreso, determinará la aplicación para el profesional de la sanción del Artículo 87 de esta Ordenanza si no hubo retención o del Artículo 88 si la retención se produjo.

Informes - Pago Previo de Tributos

Art.40º)- Los funcionarios y las oficinas públicas están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Municipalidad acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.-

TITULO 7: DEL PAGO

Plazos de Extinción

Art.41º)- La extinción de la obligación tributaria del contribuyente o responsable, deberá realizarse dentro de los plazos que establezca esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria, otras ordenanzas tributarias o el Departamento Ejecutivo mediante decreto.
Los que no tuvieran plazo de vencimiento, deberán abonarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción.
Las obligaciones tributarias que sean fijadas mediante el procedimiento de determinación de oficio deberán extinguirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución firme.

Anticipos

Art.42º)- El Departamento Ejecutivo podrá exigir, con carácter general a todas o determinadas categorías de contribuyentes y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a

cuenta o anticipos del tributo que se deba abonar por el período fiscal a que se refieren y/o determinar pagos fraccionados en forma mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral y semestral, pudiéndose redefinir al tributo para los períodos inmediatos posteriores sobre la base de mayores costos de funcionamiento.
La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento, facultará al Fisco para exigir su pago por vía judicial. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.
La presentación de la declaración jurada de fecha posterior a la iniciación del juicio, no enervará la prosecución del mismo.

Forma

Art.43°)- El pago de los tributos correspondientes especificados en esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales, deberán realizarse en dinero en efectivo o por otros instrumentos idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice, por ante la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal o en el lugar que para el caso establezca, pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.

Presunción

Art.44°)- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:
a)- Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
b)- Las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores
c)- Los adicionales.
d)- Los intereses, actualizaciones de deuda, recargos y multas.

Pago provisorio de tributos vencidos

Art.45°)-En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más periodos fiscales y el Organismo Fiscal conozca por declaraciones o determinaciones de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen de periodos anteriores, los emplazara para que dentro de un término de 15 (quince) días presentan las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro tramite, podrá requerirles previa emisión del certificado de deuda judicial, el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los periodos no prescriptos, cuando sean los periodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.
Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que le correspondan.

Art.46°)- Cuando un contribuyente fuera deudor de tributo, actualizaciones, intereses, recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración, y el excedente si lo hubiere, al tributo y su actualización. El pago efectuado solo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.-

Facilidades de pago

Art.47°)- Los tributos adeudados devengarán intereses a partir de su vencimiento, cuyas tasas serán determinad**a**s conforme a la Ordenanza Tarifaria, con arreglo a lo dispuesto en los Art. 50° y 55° de la presente Ordenanza.-

Art.48°)- El Organismo Fiscal podrá, con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos y multas adeudados con más el interés que fije la Ordenanza Tarifaria. Facúltase al Departamento Ejecutivo para establecer y reglamentar Regímenes de Presentación Espontánea en relación a cualquiera de los tributos legislados en la presente Ordenanza Impositiva ad referéndum del Concejo Deliberante.
El régimen que se establezca podrá contemplar la condonación total o parcial de multas, intereses, recargos y cualquier otra sanción por infracción a obligaciones fiscales.

Compensación de Oficio

Art.49°)- El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos. El Organismo Fiscal compensará los saldos acreedores con las multas e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.
En lo que no está previsto en esta Ordenanza u otras ordenanzas tributarias, la compensación se regirá por las disposiciones del LIBRO TERCERO – TITULO I – CAPITULO 5 – SECCION 1ª del CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Efectos por falta de extinción – intereses

Intereses resarcitorios

Art.50°)- La falta total o parcial de pago de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.
La tasa de interés y su mecanismo de aplicación será el establecido por la Ordenanza Tarifaria.
Lo dispuesto en este artículo es también aplicable a los agentes de retención o percepción que no hubiesen ingresado en término y ya sea que hayan o no practicado la retención o percepción.
Los intereses se devengarán sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder.
Art.51°)- La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.
Art.52°)- En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en el artículo 50 y en el artículo 55 si correspondiere.
Art.53°)- En los casos de recursos administrativos y/o judiciales, los intereses continuarán devengándose sobre el capital que resulte liquidado en forma definitiva.

Cómputo

Art.54°)- Dicho interés se computará desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de su extinción. Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento en que se cometió la infracción, si la resolución que las impuso quedase firme.

Intereses punitorios

Art.55°)- Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes, debidamente capitalizados, devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda.
La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por el Departamento Ejecutivo Municipal, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa de interés resarcitorio, que se aplicara conjuntamente.

TITULO 8: REPETICIÓN DEL PAGO INDEBIDO

Acreditación y Devolución

Art.56°) Cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá el Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal y correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor a la debida.
La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por tributos, intereses y multas adeudados al Fisco en el orden previsto por el Artículo 49 de esta Ordenanza.
La acreditación o devolución total o parcial de un tributo obliga a acreditar o devolver, en la misma proporción, los intereses y multas, excepto las multas establecidas por incumplimiento a los deberes formales.

Reclamo de Repetición

Art.57°)- Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal.
Con el reclamo deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas.
Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del Fisco, renacerán estos por el período fiscal a que se imputa la restitución y hasta el límite de importe cuya repetición se reclame.
No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Procedimiento del Reclamo de Repetición

Art.58°)- Presentado el reclamo, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas para mejor proveer que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los treinta (30) días de la presentación del reclamo, notificándola al peticionante.
Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el reclamo, el contribuyente podrá considerarlo como resuelto negativamente e interponer los recursos legislados en esta Ordenanza.

Improcedencia del Reclamo por Repetición

Art.59°)- El reclamo de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por el Organismo Fiscal o por el Departamento Ejecutivo mediante resolución firme o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

Requisito Previo para Recurrir a la Justicia

Art.60°)- El reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal y los recursos previstos por el Artículo 115 y siguientes de esta Ordenanza son requisitos previos para recurrir a la justicia, siempre y cuando dicho reclamo no resulte improcedente conforme a lo dispuesto por el Artículo 59 de esta Ordenanza.

TITULO 9: EXENCIONES TRIBUTARIAS

Vigencia - Interpretación

Art.61º)- Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente las establezcan. En los demás casos, deberán ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma restrictiva.-

Extinción

Art.62º)- Las exenciones se extinguen:

1) Por derogación o abrogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado.

2) Por el vencimiento del término por el que fue otorgada.

3) Por la desaparición de las circunstancias que las legitimen.

4) Por comisión de defraudación fiscal por parte de quien la goce.

5) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal.

Trámite

Art.63º)- Las resoluciones de pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día de la presentación de las mismas, salvo disposición en contrario. Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Departamento Ejecutivo, deberá resolver la solicitud dentro de los ciento ochenta (180) días de formulada la misma.-

Deberes Formales

Art.64º)- Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales que se les establezca.

Pedido de Renovación

Art.65º)- Las exenciones podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, por igual plazo, si la norma subsistiese, así como también la situación que originó la exención.

El pedido de renovación de una exención temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de treinta (30) días del señalado para la expiración del término.

Reciprocidad

Art.66º)- El Departamento Ejecutivo, con autorización del Concejo Deliberante, establecerá las condiciones, normas y alcances de la reciprocidad de exenciones que debe operarse respecto al Estado Nacional, Estados Provinciales y demás municipios en relación a los gravámenes de los que fueren organismos de aplicación.

TITULO 10: PRESCRIPCIÓN

Art.67º)-La prescripción comenzará a correr:

a) Impuestos, tasas y contribuciones determinadas mediante declaración jurada de los contribuyentes, a partir del primero de enero del año siguiente al que se debía presentar la misma.-

b) Impuestos, tasas y contribuciones determinadas mediante actos unilaterales de la Administración Fiscal; a partir del vencimiento establecido por la misma.-

c) Impuestos, tasas y contribuciones determinadas de oficio sobre base cierta o presunta; desde el vencimiento de pago de la resolución administrativa y judicialmente firme.-

d) Contribuciones sobre mejoras, a partir del último vencimiento del plan de pago otorgado al contribuyente beneficiario.-

e) Pedidos de repetición, a partir de la fecha en que se ha efectuado el pago supuestamente indebido.-

Término.

Art.67º - BIS)- Las acciones y poderes de la municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos e intereses prescriben por el transcurso de cinco (5) años.

Las acciones y poderes para aplicar y exigir el pago de multas, aplicar y hacer efectivas las clausuras, así como para ejercer la acción de repetición, también prescriben por el transcurso de cinco (5) años.

Las acciones y poderes de la municipalidad para determinar y exigir el pago de las Contribuciones por Mejoras prescriben por el transcurso de diez (10) años.

Suspensión

Art.68º)- Se suspende el término de prescripción:

a) Por dos (2) años, por cualquier acto que tienda a la verificación, fiscalización y/o determinación de la obligación tributaria.

b) Por un (1) año, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria cursada de manera individual o colectiva a través del Boletín Oficial Municipal.

c) Por un (1) año por la presentación del pedido de repetición del contribuyente.-

Interrupción

Art.69º)- El curso de prescripción de los derechos y acciones se interrumpe por:

a) Reconocimiento expreso de la obligación;

b) Pedido de prórroga o facilidades de pago, o de beneficios tributarios;

c) Renuncia al término corrido;

d) El dictado de la resolución de vista establecida en el Artículo 93 de esta Ordenanza.

e) Interposición de demanda.-
f) Demás prevista por la ley de fondo.-

Prescripción de Accesorios

Art.70°)- La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos, extingue el derecho para hacerlo respecto a sus accesorios.

TITULO 11: EL ORGANISMO FISCAL

Denominación – Funciones

Art.71°)- El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la repetición, compensación y exenciones en relación a los tributos legislados por esta Ordenanza y demás ordenanzas tributarias. Asimismo, el Organismo Fiscal tiene a su cargo la aplicación de sanciones por infracción a esta Ordenanza y demás ordenanzas tributarias.

Tendrá facultades para reglamentar la aplicación de los regímenes previstos en la presente u otras ordenanzas que establezcan tributos, estableciendo los procedimientos, formularios, modos de pago y en general los aspectos operativos vinculados con cada régimen. Asimismo podrá instrumentar programas aplicativos de uso obligatorio por parte de los contribuyentes para la determinación, presentación o pago de tributos que gravan a empresas y para dar cumplimiento a la presentación de declaraciones juradas informativas que correspondieren.

También tiene a su cargo la fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

Todas las funciones y facultades atribuidas por esta Ordenanza, por la Ordenanza Tarifaria o por otras ordenanzas tributarias al Organismo Fiscal, serán ejercidas por la Secretaría de Hacienda.

El Organismo Fiscal representará a la Municipalidad ante los poderes públicos; ante los contribuyentes y responsables; y ante los terceros, en los asuntos cuya resolución es de su competencia.

Facultades

Art.72°)- El Organismo Fiscal dispone de amplias facultades para verificar, fiscalizar, investigar, por sí o por medio de auditores y/o fiscalizadores tributarios designados por el Departamento Ejecutivo, incluso respecto de períodos fiscales en curso, el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, pudiendo especialmente:

1) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

2) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.

3) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.

4) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable, o a cualquier tercero para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio del Organismo Fiscal tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad de Río Tercero.

5) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento.

6) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

7) Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique.

8) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos.

9) Solicitar en cualquier momento embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables.

10) Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos:

a) Copia de totalidad o parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal, los elementos materiales al efecto;

b) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del HARDWARE y SOFTWARE, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información;

c) La utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo Fiscal, de programas y utilitarios de aplicación en auditoria fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en este inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros, en relación a sujetos que se encuentren bajo verificación. El Organismo Fiscal dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por contribuyentes, responsables y terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.
11) En el caso de contribuyentes que reúnan la condición de deudor y acreedor del Municipio se faculta a reducir los intereses por mora de los acreedores cuando a criterio del Organismo Fiscal sea conveniente para el Municipio debiendo quedar apropiadamente registrado.

Auxilio de la Fuerza Pública

Art.73°)- El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas, la ejecución de órdenes de clausura o allanamiento.

Ordenes de Allanamiento

Art.74°)- El Organismo Fiscal podrá solicitar orden de allanamiento al Juez de la Justicia Ordinaria de la Provincia de Córdoba que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud, el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse.
La orden de allanamiento tendrá por objeto posibilitar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

Actas

Art.75°)- Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de la medidas previstas en los Artículos 72, 73 y 74 de esta Ordenanza, deberá labrarse acta en que se dejará constancia de la actuaciones cumplidas, existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados.
Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo.

Real Situación Tributaria

Art.76°)- El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

Colaboración de Entes Públicos y Privados

Art.77°)- Los organismos y entes estatales o privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Organismo Fiscal, todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la determinación de los tributos a su cargo.
La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en cartas orgánicas o reglamentaciones, que hayan establecido la creación o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados.

Respaldo de Comprobantes

Art.78°)- Las registraciones en libros y planillas contables, así como los computarizados, deberán estar respaldados por los comprobantes correspondientes, y de la veracidad de estos últimos dependerá el valor probatorio de aquellos.

TITULO 12: SANCIONES

Concepto

Art.79°)- Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en esta Ordenanza.
Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. En las que se requiere culpa, ésta se presume salvo prueba en contrario.
La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, lo es sin perjuicio de los que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

Retroactividad

Art.80°)- Las normas sobre infracciones y sanciones sólo regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas y términos de prescripción más breves.

Principios y Normas Aplicables

Art.81°)- Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán a todas las infracciones a normas tributarias de la Municipalidad de Río Tercero.
A falta de normas expresas, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Código de Faltas de la Provincia y el Código Penal.

Responsabilidad por Infracciones

Art.82°)- Todos los contribuyentes y responsables mencionados en esta Ordenanza, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título, por las infracciones que ellos mismos cometan o que en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes,

directores, gerentes, administradores o mandatarios, o por el hecho u omisión de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes.
Sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán a contribuyentes y responsables por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, éstas últimas podrán ser objeto de la aplicación independiente de sanciones.

Pago de Multas - Término

Art.83º)- Las multas por infracciones previstas en esta Ordenanza deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución firme que las imponga.

Extinción de las Acciones y Penas

Art.84º)- Las acciones y penas se extinguen por:
1) Su cumplimiento, estando o no firme la resolución que impone la sanción.
2) Condonación.
3) Muerte del infractor, aún cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado.
4) Prescripción.

Exención y Reducción de Sanciones

Art.85º)- Si un contribuyente o responsable rectificase voluntariamente sus declaraciones juradas antes de corrérsele las vistas de los Artículos 93 y 109, o en su caso la del Artículo 111 de esta Ordenanza, las multas de los Artículos 87 y 88 se reducirán a 1/3 (un tercio) de su mínimo legal.
Cuando la pretensión fiscal fuera aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo para su contestación, la multa de los Artículos 87 y 88 se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal.
En caso de que la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal fuera consentida por el interesado, la multa que le hubiera sido aplicada en base a los Artículos 87 y 88 de esta Ordenanza, quedará reducida a su mínimo legal.
En los supuestos del Artículo 86 de esta Ordenanza, si el contribuyente diera cumplimiento a la infracción abonando la declaración jurada y la multa simultáneamente dentro del plazo de treinta días corridos a partir del vencimiento del tributo, el importe de la sanción se reducirá en un 50%. Asimismo, el Organismo Fiscal podrá eximir de sanción al infractor cuando a su juicio la infracción no revistiere gravedad.

Infracción a los Deberes Formales

Art.86º)- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria, en decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal, ratificadas por decreto, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.
Los valores máximos y mínimos fijados por la Ordenanza Tarifaria se aplicarán en los casos de infracciones primarias. Ante cada reiteración, dichos topes se incrementarán en un veinte por ciento (20%).

Omisión

Art.87º)- Incurre en omisión y será reprimido con multa graduable del 50% (cincuenta por ciento) al 100% (cien por ciento) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no extingue total o parcialmente un tributo a su vencimiento.
La misma sanción se aplicará al agente de retención o percepción que no habiendo retenido o percibido, no lo ingrese en término.
No corresponderá la aplicación de ésta infracción cuando la infracción fuera considerada como defraudación.
También incurrirán en omisión y serán reprimidos con multas graduables desde una (1) a cinco (5) veces el monto de la obligación tributaria determinada, los contribuyentes que no se empadronen debidamente como tales y aquellos que, empadronados, no presenten en término su declaración jurada cuando ello fuera necesario para la determinación de la deuda fiscal.
En ningún caso el valor de la multa graduable podrá ser inferior al monto que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Defraudación

Art.88º)- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos (2) a cinco (5) veces el importe del tributo en que se defraudare, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:
- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban.
Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos (2) hasta diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudare sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:
- Los agentes de retención o de percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Municipio. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.
En ningún caso el valor de la multa graduable podrá ser inferior al monto que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Presunciones de Fraude

Art.89º)- Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:

1) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes, registraciones efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas.

2) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades y operaciones que constituyan hechos imponibles de tributos.

3) Producción de informaciones falsas sobre bienes, actividades u operaciones concernientes a ventas, compras o gastos, así como existencias de mercaderías o cualquier otro dato con relevancia para la determinación de la obligación tributaria.

4) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación, liquidación o extinción del tributo.

5) Cuando no se lleven libros, documentos, registraciones mediante computación u otros elementos contables, cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifique esa omisión.

6) Cuando se lleven dos (2) o más juegos de libros o registraciones para una misma contabilidad con distintos asientos o dobles juegos de comprobantes.

7) La omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte de contribuyentes y responsables, si por la naturaleza, volumen o importancia de sus operaciones, resulta que no podían ignorar sus obligaciones tributarias.

8) Cuando no se lleven los libros que exija o pueda exigir esta Ordenanza u otras ordenanzas tributarias.

9) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad, comprobantes que avalen las operaciones realizadas o registraciones computarizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrare o exhibiere.

10) Cuando datos obtenidos de terceros, correctamente registrados en sus libros de contabilidad o sistemas de computación y que merezcan fe, difieran notoriamente con los datos suministrados o registrados por el contribuyente.

11) Cuando el contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos.

12) Cuando los contribuyentes o responsables de cualquiera de los tributos legislados en esta Ordenanza u otras ordenanzas tributarias, realicen actividades o generen hechos imponibles sin contar con la correspondiente habilitación para funcionar o funcionen con habilitación acordada para una actividad distinta.

13) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas, para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.

14) Cuando se adulteren las fechas de los documentos y no estuviere salvado.

15) Cuando se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados por el Código Penal.

Clausura

Art.90º)- Sin perjuicio de las multas que correspondieran, el Organismo Fiscal puede disponer la clausura por uno (1) a diez (10) días de los establecimientos y sus respectivas administraciones aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe la falta de empadronamiento ante el Organismo Fiscal, de contribuyentes y responsables en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.

b) En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellos no reúnan los requisitos que exija o pueda exigir el Organismo Fiscal.

c) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o si las llevasen, ellas no reúnan los requisitos que exija o pueda exigir el Organismo Fiscal o la legislación de fondo. Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento especial previsto en los Artículos 112 y siguientes de esta Ordenanza.

TITULO 13: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS

Art.91º)- Procedimiento administrativo de fiscalización tributaria

1) Los funcionarios, empleados, auditores y fiscalizadores tributarios designados por el Organismo Fiscal, procederán a fiscalizar y auditar el cumplimientos de las obligaciones tributarias formales y sustanciales, ya sea en el domicilio del contribuyente, representante o responsable; o por medio de cruce de información de terceros, informes de organismos nacionales, provinciales y/o municipales; y requisitorias al contribuyente, representante o responsable.-

2) El Organismo Fiscal determinará, con la visación y autorización del Departamento Ejecutivo, los contribuyentes sujetos a verificación; los que deberán estar individualizados por rubro de actividad, o zona geográfica delimitada. La verificación deberá ser iniciada en el domicilio o lugar donde se desarrollen los hechos imponibles, dentro de los treinta días de otorgada la autorización, vencidos los cuales deberá requerirse nueva autorización, fundando los motivos por los cuales no se inició en término.-

3) Para las investigaciones por medio de cruce de información o informes de terceros no será necesario el inicio formal de tareas de verificación tributaria.-

De toda actuación cumplida con la participación del contribuyente, representante y/o responsable se labrará acta, con copia para el interesado. Las restantes actuaciones darán lugar a actas reservadas para la administración municipal, que podrán ser puestas en conocimiento del interesado por decisión exclusiva del Organismo Fiscal.-

Art.92)- Las notificaciones se practicaran en el domicilio tributario, o el que corresponda conforme la presente Ordenanza; cuando se trate de la vista inicial, resolución del sumario, o resultado de recursos. Las restantes se producen de pleno derecho en la oficina del Organismo Fiscal.-

Vista de las Actuaciones

Art.93º)- La determinación de oficio prevista por los inc. 2) y 3) del Artículo 30 de esta Ordenanza se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y las impugnaciones o cargos que se formulen, con entrega de las copias pertinentes y por el término de quince (15) días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por igual período si fuese solicitado por el contribuyente antes del vencimiento del término original y previo depósito del diez por ciento (10%) del monto total determinado. Este importe será aplicado a cuenta de la suma que en definitiva resulte.-

Facultad Probatoria - Rebeldía

Art.94º)- Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y/o el derecho, deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes, bajo pena de caducidad; siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la confesional de funcionarios y empleados municipales. El ofrecimiento de testigos, deberá efectuarse con pliego de preguntas, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Si dicho sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado por el artículo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones proseguirán en el estado en que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía mediante el pago de una tasa que establecerá la Ordenanza Tarifaria.

Producción de la Prueba - Plazo

Art.95º)- Ofrecimiento de pruebas:

La única oportunidad de ofrecimiento de pruebas del sujeto pasivo es al presentar su descargo, conforme los incisos siguientes:

a) Prueba documental:

La prueba documental deberá ser acompañada, bajo apercibimiento de inadmisibilidad al escrito de descargo; en original y copias firmadas al pie por el oferente o su representante; en el supuesto de tratarse de documentos en poder de terceros, deberá indicar con precisión el detalle de los mismos y el lugar donde se encuentran.-

b) Testimonial:

El Sujeto Pasivo deberá presentar, bajo apercibimiento de caducidad, conjuntamente con su escrito de descargo, el ofrecimiento de los testimonios que piensa valerse, con listas que identifiquen nombre, domicilio y documento nacional de identidad a los testigos propuestos; como el interrogatorio abierto a cada uno de ellos.-

c) Informes, pericias y demás elementos de prueba; deberá detallarlos con precisión.-

Art.96º)- Diligenciamiento de la prueba:

Presentado el descargo, con ofrecimiento de prueba, el Organismo Fiscal proveerá a la misma, en un plazo de cinco días, declarando su admisibilidad o no. Compulsará la documentación original con las copias firmadas por el Sujeto Pasivo o su representante, agregando estas a las actuaciones, dejando los originales a disposición del oferente.-

Fijará el término de prueba que no podrá ser inferior a diez días, ni mayor a veinte; salvo que se trate de cuestiones de puro derecho, o que la prueba se encuentre diligenciada en su totalidad, en cuyo caso declarará la clausura del término.-

En el acto fijara los días y hora para recepción de los testimonios que haya declarado admisibles, las que podrán ser establecidas en fecha posterior al término de prueba.-

Esta resolución, no recurrible, será notificada a la oficina, el primer martes posterior al vencimiento del plazo de provisión de prueba.-

Art.97º)- El Sujeto Pasivo deberá diligenciar y producir toda la prueba ofrecida a su exclusivo cargo, costo y riesgo, asegurando la presencia de los testigos.-

El período de prueba podrá ser prorrogado, por una única vez, por el Organismo Fiscal a pedido del Sujeto Pasivo formulado durante la vigencia del mismo cuando existan razones que lo justifiquen.

Art.98º)- La ausencia del testigo o su oferente a la audiencia designada será considerada desistimiento de dicha prueba.-

Art.99º)- La recepción de las declaraciones testimoniales se hará en la Sede del Organismo Fiscal, labrándose acta. El cuestionario se limitará al oportunamente propuesto por el oferente, y a las repreguntas que efectúe el Organismo Fiscal.-

Admisibilidad de la Prueba

Art.100º)- El interesado, dentro del término de prueba y su eventual prórroga, podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante que hayan sido ofrecidos

oportunamente. No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

Medidas para Mejor Proveer

Art.101°)- El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Resolución Determinativa - Recaudos

Art.102°)- Transcurrido el plazo señalado por el Artículo 93 sin que el sujeto pasivo haya presentado su descargo o vencido el término probatorio si la presentación defensiva se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, determinando el gravamen y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación. La resolución deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; las disposiciones legales que se apliquen; examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigibles por tributos y accesorios; elementos inductivos aplicados en caso de estimación sobre base presunta y la firma del funcionario competente. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas inconducentes o no sustanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Resolución Favorable al Sujeto Pasivo

Art.103°)- Si del examen de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones; previa devolución de los fondos adelantados, sin accesorios, por solicitud de prórroga para efectuar descargo.-

Conformidad del Sujeto Pasivo

Art.104°)- El Organismo Fiscal está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisoria que se hubiesen practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha de pago y un adicional sustitutivo de la multa que pudiera haber correspondido equivalente a un 1/3 (tercio) del mínimo legal. La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del Organismo Fiscal que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida. Este procedimiento sólo regirá para la Tasa sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios. El Organismo Fiscal, bajo las condiciones previstas por el Artículo 48 de esta Ordenanza, podrá conceder facilidades para el pago de las sumas antes indicadas.

Omisión de Vista - Verificación del Crédito

Art.105°)- En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley N° 11.867, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista del Artículo 93 de esta Ordenanza, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, Liquidador, Responsable o Profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

Modificación de Oficio

Art.106°)- Una vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por el Organismo Fiscal en contra del administrado, en los siguientes casos:

1) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de la culpa o dolo del determinado.

2) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

Impugnación a Determinaciones sin Declaración Jurada

Art.107°)- Las obligaciones tributarias determinadas de oficio de acuerdo con el Artículo 30 inc. 1) de esta Ordenanza darán derecho a los sujetos pasivos a solicitar aclaraciones o a formular impugnaciones en cuyo caso deberá dictarse resolución fundada de admisión o rechazo. Estas aclaraciones o impugnaciones en ningún caso interrumpirán los plazos para el pago de los gravámenes, que deberán ser abonados sin perjuicio de la restitución, si se considerase que existe derecho a ella.

Procedimientos por Infracciones

Apertura del Sumario

Art.108°)- Cuando de actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja "prima facie" la existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la Municipalidad de la ciudad de Río Tercero, deberá ordenarse la apertura de un sumario.

Iniciación del Sumario - Procedimiento

Art.109°)- El sumario se inicia mediante el dictado de una resolución que deberá consignar, en forma clara, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor y su encuadramiento legal.

Este sumario tendrá el procedimiento establecido por los Artículos 93 al 101 inclusive, de esta Ordenanza.

Resolución

Art.110°)- Transcurrido el plazo señalado en el Artículo 93 sin que el sujeto pasivo haya alegado su defensa, o vencido, en su caso, el término probatorio, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas se dispusieron, el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la que deberá contener la sanción correspondiente a la infracción cometida o la absolución del presunto infractor.

La resolución deberá llenar los siguientes recaudos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos objeto de sanción o absolución; examen de las pruebas producidas y cuestiones de relevancia planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; encuadramiento legal aplicado y la firma del funcionario competente. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas inconducentes o no substanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Acumulación del Sumario a la Determinación

Art.111°)- Cuando en un procedimiento de determinación por el Fisco se ordenara la apertura del sumario del Artículo 108 de esta Ordenanza antes del dictado de la resolución definitiva, ambos procedimientos se tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.

Si el Organismo Fiscal no abriese el sumario antes de la resolución determinativa o no lo ordenase expresamente en la misma, se considerará que no existe mérito para ello, no pudiendo hacerlo con posterioridad. Si tramitada la causa con sumario incluido y dictada la resolución, no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello, con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

Acta, Audiencia y Resolución

Art.112°)- La clausura de un establecimiento, prevista en el Artículo 90 de esta Ordenanza deberá ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de las circunstancias relativas a los hechos u omisiones que dan lugar a esta sanción, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el contribuyente o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, efectúe descargo escrito en un término de cinco (5) días.-

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente o responsable o representante legal de los mismos. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.

El Organismo Fiscal se pronunciará dentro de los diez (10) días de vencido el plazo para efectuar descargo.-

Efectivización de la Sanción

Art.113°)- Si el Organismo Fiscal dicta la correspondiente resolución decidiendo la clausura, dispondrá asimismo sus alcances y los días en que deba cumplirse.

El Organismo Fiscal, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observarán en la misma.

Período de Clausura - Quebrantamiento

Art.114°)- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho de la patronal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple del tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos que pudieran haberse cometido.

TITULO 14: LOS RECURSOS

Art.115°)- Son impugnables mediante los recursos previstos en este capítulo las resoluciones definitivas del Organismo Fiscal, siempre que lesionen derechos subjetivos o que afecten intereses legítimos, y que considerasen los impugnantes que han sido dictados con vicios que los invalidan. La interposición de estos recursos, cuando fueren procedentes conforme a esta Ordenanza, será siempre necesaria a los fines de agotar la vía administrativa.

Todos los recursos se deberán interponer con patrocinio letrado. Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante sin más trámite ni recurso, los que carezcan de este requisito, si dentro de las veinticuatro horas de notificada a la oficina la providencia que exige el cumplimiento, no fuera suplida la omisión.

Art.116°)- No son recurribles en sede administrativa los actos preparatorios de las decisiones, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes.

Recurso de reconsideración. Forma, plazo y procedimiento

Art.117°)- El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito y fundadamente dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución definitiva, por ante el Organismo Fiscal

Art.118°)- El recurso de reconsideración se resolverá sin sustanciación por la autoridad de la que emanó el acto, sin embargo, podrá disponer, cuando lo estimare conveniente, de oficio o a petición de parte, medidas para mejor proveer.

La decisión recaída al resolver este recurso será impugnable por vía de recurso jerárquico.

Art.119º)- El Organismo Fiscal deberá resolver el Recurso en el término de diez (10) días, vencido dicho término se considerará denegatoria presunta por silencio.-

Art.120º)- No procederá la interposición del recurso de reconsideración cuando se pretenda impugnar una decisión que se ha limitado a resolver un recurso.

Recurso jerárquico. Forma, plazo y procedimiento

Art.121º)- El recurso jerárquico se interpondrá por escrito y fundadamente, por ante el Organismo Fiscal en forma subsidiaria con el de reconsideración, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación o fecha de producción presunta por silencio de la denegatoria de aquél.

Cuando sea procedente, se elevarán las actuaciones al Departamento Ejecutivo, a fin, que resuelva previo dictamen no vinculante del Asesor Letrado Municipal.

Art.122º)- El Organismo Fiscal concederá el recurso jerárquico en caso de ser procedente en el término de cinco (5) días, vencido los cuales se considerará denegación tácita.- Quedando al contribuyente o infractor presunto el recurso de queja.-

Art.123º)- El Departamento Ejecutivo deberá resolver el Recurso en el término de sesenta (60) días, vencido dicho término se considerará denegatoria presunta por silencio.-

Recurso de queja

Art.124º)- Dentro de los cinco (5) días desde que el Organismo Fiscal notificare la denegatoria del recurso jerárquico, o desde la fecha de rechazo presunto por silencio, el interesado podrá comparecer por escrito ante el Departamento Ejecutivo, solicitando se avoque al conocimiento y decisión del recurso.

Recurso contra decisiones definitivas

Art.125º)- A los fines de agotar la vía administrativa, se deberá interponer en tiempo y forma los recursos de reconsideración y jerárquico establecidos en la presente ordenanza.-

Recurso de revisión

Art.126º)- Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de una resolución firme:

a) Cuando resultaren contradicciones en su parte dispositiva;

b) Cuando aparezcan documentos de valor decisivo para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o en tal momento de imposible aportación al expediente.

c) Cuando hubiere sido dictado fundándose en documentos o circunstancias declarados falsos por sentencia judicial firme;

d) Cuando hubiere sido dictado mediante cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El recurso deberá interponerse ante el Departamento Ejecutivo; dentro de los diez (10) días de notificado el acto en el caso del inc. a); en los demás supuestos, podrá promoverse la revisión dentro de los veinte (20) días de recobrarse o descubrirse los documentos o de que cesare la fuerza mayor u obrar de tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d). y siempre que no hubiesen transcurrido cinco años de la resolución que se pretende agredir.-

Efectos de la interposición de los recursos

Art.127º)- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. La administración podrá disponerla cuando, siendo ésta susceptible de causar una grave daño al contribuyente o infractor declarado, estimare que de la suspensión no derivará una lesión al interés público.

Aclaratoria

Art.128º)- Los interesados podrán, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución del Organismo Fiscal, o la resolución de recursos interpuestos, pedir aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y su parte dispositiva, o para enmendar errores materiales o suplir cualquier omisión.

Este pedido deberá ser resuelto en el término de cinco (5) días de su interposición, vencidos los cuales el silencio de la administración importa denegatoria no recurrible a lo peticionado.-

Este pedido suspenderá los términos para recurrir, hasta el momento que se resuelva el pedido, o se produzca el rechazo presunto por silencio, lo que ocurra primero.-

TITULO 15: NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Notificación

Art.129º)- Toda notificación de resoluciones de recursos se considera notificada a la oficina el primer martes hábil siguiente al vencimiento del término máximo para expedirse; o desde que se curse notificación por parte de la Municipalidad al domicilio tributario o especial constituido. Lo que ocurra primero.-

Actos que Deben Notificarse

Art.130º) En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de esta Ordenanza, por la Ordenanza Tarifaria u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, emplazamientos y resoluciones determinativas del Organismo Fiscal, deberán ser notificadas a contribuyentes y responsables en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

Contenido de la Notificación

Art.131º)- Las notificaciones deberán contener el número de expediente, carátula y repartición, con transcripción íntegra de la resolución o proveído. En el supuesto de las resoluciones que determinen la obligación tributaria o

resuelvan sobre recursos interpuestos contra ellas, la notificación podrá contener una transcripción de la parte resolutiva con copia o fotocopia autenticada de la resolución íntegra.

Formas de Practicar las Notificaciones

Art.132º)- Las notificaciones se efectuarán:

1) En la oficina, mediante diligencia puesta en el expediente, personalmente por el interesado o su apoderado, o por retiro de copias por parte de los mismos o por constancia refrendada por el funcionario interviniente, de haberse realizado de manera tácita.

2) Al domicilio procesal constituido conforme lo establecido en el Artículo 23 de esta Ordenanza, o al domicilio fiscal fijado conforme al Artículo 20 de esta Ordenanza o subsidiariamente al domicilio que se tenga constituido de conformidad al Artículo 21 de esta Ordenanza por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.

3) Por edictos.

4) Por notificación por sistema de computación, a la dirección de correo electrónico establecido por el interesado al constituir domicilio especial.

Notificación por Cédula o Certificación

Art.133º)- Si la notificación se hiciera por cédula a domicilio, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto, entregará la copia a la persona a la cual deba notificarse o, en su defecto, a cualquiera de la casa. En el original destinado a ser agregado al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra persona de la casa quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en su interior, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente.

Las notificaciones también podrán practicarse con citación a la oficina en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en el día y hora correspondientes, más quince (15) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante.

Notificación por Telegrama o Carta Documento

Art.134º)- La notificación efectuada por telegrama colacionado o copiado, o por carta documento con aviso de recepción, firmados por funcionario actuante, se hará por duplicado, el que se agregará al expediente, con la constancia otorgada por el correo, de la remisión y recepción de su original.

La constancia oficial de la entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción en caso de carta documento, o la negativa a recibirla, se agregará al expediente y establecerá la fecha de notificación.

En estos casos, bastará con la transcripción de la parte resolutiva, haciéndose saber a contribuyentes y responsables que podrán acceder a las actuaciones para la toma de conocimiento de la resolución íntegra.

Notificación por Edictos

Art.135º)- Si no pudiera practicarse la notificación en alguna de las formas previstas precedentemente, se hará mediante edictos publicados por tres (3) días en un diario de circulación local, con transcripción íntegra de la parte resolutiva. Ello sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Notificación por Sistema de Computación

Art.136º)- Tendrán plena validez las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistema de computación que lleven forma facsimil.

Asimismo se podrá notificar a la dirección de correo electrónico fijada por el sujeto pasivo al constituir domicilio especial procesal, a cuyos fines el Organismo Fiscal deberá enviarse una copia a sí mismo, la que quedará archivada electrónicamente, dejando como constancia una copia impresa en papel de las actuaciones.

Nulidad u Omisión de las Notificaciones - Subsanación

Art.137º)- Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula. Sin embargo, la omisión o la nulidad de la notificación quedará subsanada desde que la persona que deba ser notificada, se manifieste conocedora del respectivo acto.

Actas de Notificación

Art.138º)- Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe mientras no se demuestre su falsedad.

Art.139º)- Ley supletoria: Ordenanzas de procedimientos administrativos, ley provincial de procedimiento administrativo, Código de procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba en las determinaciones contributivas, y Código de Procedimiento Penal en material contravencional, en este orden.

Art.140º)- Autoridad de Aplicación la designada para cada procedimiento, pudiendo el Departamento Ejecutivo delegar sus facultades en funcionarios , empleados, auditores y fiscalizadores tributarios externos que designe para estos fines.-

Art.141º)- El Departamento Ejecutivo dictará las normas reglamentarias necesarias para el cabal cumplimiento de la presente ordenanza y su efectiva materialización.-

TITULO 16: COMPUTO Y PRORROGA DE PLAZOS

Art.142°)- Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil Y COMERCIAL DE LA NACIÓN., salvo los términos de días en que solo se computarán días hábiles.-

Cuando la fecha fijada para la presentación de la declaración jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas coinciden con un día no laborable, feriado o inhábil (Nacional, Provincial o Municipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

Art.143°)- Pagarán las Tasas, Impuestos, Contribuciones y Derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Tarifarias Especiales, todas las reparticiones del Estado de carácter comercial o industrial sean o no autárquicas y las empresas de economía mixta que no estén eximidas por esta Ordenanza Impositiva o convenios con la Municipalidad.-

Art.144°)- Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que prestara la Comuna y a percibir el importe de los mismos, de acuerdo a las normas legales vigentes.-

Art.145°)- Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales todos los contribuyentes expresamente declarados como tales en la misma.

La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma restrictiva y para los casos taxativamente enumerados.

Prohíbase absolutamente la concesión de exenciones por analogía.

En los casos de solicitud de condonación de deudas de la Tasa por Servicios a la Propiedad y/o Contribución por Mejoras, se deberá realizar el procedimiento de novación de deudas, para aquellos casos en que se de la situación de carencia, subsistiendo la obligación contraída, por lo que se procederá de la siguiente forma:

a) En caso de solicitud de condonación de deuda de la Contribución por Servicios a la Propiedad y las razones invocadas y acreditadas así lo justifiquen, podrá suspenderse toda acción tendiente al cobro, sujeta a cláusula de mayor fortuna - debidamente aceptada por el contribuyente - mediante decreto fundado del Departamento Ejecutivo.

b) Los beneficiarios, deberán solicitar anualmente la renovación del beneficio, suscribiendo en dicho acto la renuncia a solicitar prescripción y reconociendo la novación de toda la deuda, por ante la Oficina correspondiente al tributo, dependiente de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda.

c) El beneficio caduca automáticamente por: omisión en la presentación de la solicitud anual, fallecimiento del titular, por trámite de transferencia del bien a título gratuito u oneroso por parte del titular, de sus herederos y/o representantes, renaciendo en todos los casos las obligaciones.

d) En los informes que se soliciten por parte de escribanos y demás particulares o entidades deberá detallarse la deuda total y real con aclaración del estado de bloqueo.

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

TITULO I
TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE

Hecho imponible

Art.146°)- Todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con alguno de los siguientes servicios, estará sujeto al pago del tributo establecido en este Título: alumbrado, iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, limpieza, barrido, riego, mantenimiento y conservación de la viabilidad de las calles, desinfección de propiedades y/o espacio aéreo, recolección de residuos domiciliarios, retiro, eliminación e incineración de residuos, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica y todo otro servicio que preste la Municipalidad no retribuido por una contribución especial.

También estarán sujetos al pago de este tributo los inmuebles ubicados en zonas de influencia de escuelas, bibliotecas, dispensarios, hospitales, guarderías, plazas o espacios verdes, centros vecinales y cualquier otra institución u obra municipal de carácter asistencial o benéfico.

Art.147°)- Todo inmueble que se encuentre beneficiado por la realización de obras públicas efectuadas por la Municipalidad queda sujeto al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.-

Contribuyentes y responsables

Art.148°)- Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles. Quedan expresamente incluidos en las disposiciones del presente artículo los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles sin lotear o parcelar.-

Art.149°)- Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión o título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor responderá por la Tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-

Responsabilidad de los escribanos

Art.150°)- Los escribanos que intervengan en actos que impliquen la transmisión de dominio de inmuebles normados por el artículo 146º, estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Artículo 39 de esta Ordenanza en lo que respecta al pago de los tributos adeudados a este Municipio.
Sin perjuicio de las sanciones pertinentes, los escribanos que no produzcan el ingreso de lo que se retuvo o debió retener o percibir, quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad por tales deudas.
Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos a la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de "Certificación de Libre Deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante o las que entregadas con su liquidación no fueran utilizadas por el profesional actuante, tendrán una validez de sesenta (60) días desde su solicitud; vencido el plazo, deberá iniciarse nuevamente el trámite.
Dentro del plazo de cinco (5) días establecido por el Artículo 36 inc. 1 de esta Ordenanza y bajo apercibimiento de incurrir en la infracción prevista en el Artículo 86 con la consiguiente aplicación de multas, los escribanos actuantes en escrituras traslativas del dominio de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar, ante la Dirección de Planeamiento una Declaración Jurada informando las referencias del nuevo titular de dominio.
Art.151º)- Es requisito indispensable que, en todo trámite, que modifique el Estado Parcelario, por unificación o subdivisión, o nuevo loteo, se presente Libre de Deuda Municipal (Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble y Obras de Contribución por Mejoras), de las fracciones cuya situación parcelaria se pretenda modificar.

Parcelas Provisorias

Art.152°)- Los fraccionamientos cuyos planos sean visados y/o aprobados por Resolución de la Secretaría de Obras Públicas o la que la reemplace en el futuro, de la Municipalidad, generarán parcelas tributarias provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia, hecho a partir del cual serán definitivas.
Los edificios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido visados por Resolución de la Secretaría de Obras Públicas o la que la reemplace en el futuro, generarán parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del Reglamento de Copropiedad, hecho a partir del cual serán definitivas.
Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido visados por Resolución de la Secretaría de Obras Públicas o la que la reemplace en el futuro, de la Municipalidad, generarán nuevas parcelas provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba y su inscripción en el Registro General de la Propiedad si correspondiera, a partir de cuya fecha la nomenclatura será definitiva.
Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita el área de Catastro de la Municipalidad, deberá contener constancia de los requerimientos para dar carácter definitivo a la nomenclatura catastral.
También generarán parcelas provisorias, a solicitud del contribuyente y a partir del 1º de enero del año siguiente al que ésta sea solicitada, las uniones de parcelas que, sin tener planos visados o aprobados, posean un croquis donde se referencien los planos de origen con respecto a las fracciones de cuya unificación se trata o hayan sido aprobadas por la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba.
Quedan excluidas de lo establecido en este párrafo las parcelas cuyo destino sea la comercialización.

Base imponible

Art.153º)- La tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados y/o con otros parámetros a fijar por la Ordenanza Tarifaria, a cuyo efecto en la mentada Ordenanza se dividirá el Municipio en zonas, correspondiente a otras tantas categorías.-
Art.154º)- La tasa se determinará en relación directa a los metros lineales de frente, de acuerdo a las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria pudiendo ésta fijar importes mínimos de tributación y quitas para zonas desfavorables.
Cuando por verificación catastral se comprobare una evidente desproporción entre los metros lineales de frente y la superficie del inmueble como consecuencia de las características especiales del mismo, se podrá realizar la determinación de la tasa tomando el metraje de frente común para inmuebles de esa superficie, el que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) metros y para lotes con las siguientes dimensiones se utilizará el criterio que se detalla a continuación:

- Hasta 300 metros cuadrados: 10 metros.
- Hasta 400 metros cuadrados: 20 metros.
- Hasta 500 metros cuadrados: 30 metros.
- Más de 500 metros cuadrados: 40 metros.

Art.155º)- En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario, en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria.-
Art.156º)- Cuando las propiedades están ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes y/o callejones, el sistema de cobro se establecerá en la Ordenanza Tarifaria-
Art.157º)- La Ordenanza Tarifaria contemplará la forma en que tributarán, todos aquellos casos particulares que se presenten, en donde el sistema de medición lineal de frente deba ser corregido para su justicia tributaria.-

Art.158º)- La tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por Ordenanza Tarifaria, y aquellos que tengan dos o más frentes o zonas de distintas categorías , se les aplicará la alícuota correspondiente a cada frente, en la forma que disponga la citada Ordenanza.-

Adicionales

Art.159º)- Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que se refiere el Artículo 154, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria.

El Departamento Ejecutivo podrá eximir de la sobretasa por recargo baldío a los inmuebles donde existan construcciones no declaradas, cuyos titulares acrediten carencia de recursos mediante socioeconómico emitido por el municipio y con acta de inspección emanada por autoridad competente que constate la existencia de construcción; debiendo regularizarse ante el área municipal competente la situación de hecho acreditada, conforme las disposiciones normativas vigentes. La exención prevista rige por el periodo de dos años o hasta la transferencia del inmueble, lo ocurra primero; debiendo acreditar nuevamente la situación que imposibilite la regularización del inmueble.

Los terrenos sin construcción que estén afectados a una actividad comercial, que se encuentre debidamente habilitada por el organismo competente municipal, no serán considerados a los efectos de la aplicación de la sobretasa como terreno baldío, renaciendo automáticamente la obligación tributaria con el cese de la actividad comercial.

Art.160º)- Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no condiciendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentre edificada, se considerará a los efectos del cobro de la tasa y adicionales como baldío.-

Art.161º)- La Ordenanza Tarifaria podrá establecer tasas adicionales a la tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble, con fines específicos, conforme a los porcentajes que la misma determine.-

Exenciones

Art.162º)- Quedan eximidos del pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble:

a- Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente y los anexos al templo o iglesia en los cuales se prestan servicios complementarios sin ánimo de lucro, incluida la casa parroquial.

b- Los asilos, hogares de ancianos, patronato de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste; número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.

c- Las bibliotecas públicas con personería jurídica, en lo relativo a su sede.

d- Las entidades deportivas aficionadas que tengan personería jurídica, en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.

e- Los centros vecinales con personería jurídica o constituidos según Ordenanza correspondiente y reconocidos oficialmente, en lo relativo a su sede social.

f- Las propiedades ocupadas por consulados, siempre que fuesen de propiedad de las Naciones que representen.

g- Las Cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades oficiales o, privadas adscriptas a la enseñanza oficial, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.

h- Las entidades mutuales, asociaciones civiles sin fines de lucro, entidades gremiales, todas con personería jurídica otorgada, reguladas por leyes vigentes, en lo atinente a su sede social y de servicios.

i- La unidad habitacional que sea hogar conyugal y única propiedad del jubilado o pensionado y/o su cónyuge, y sólo en los casos en que los haberes jubilatorios sean el único ingreso del grupo familiar que convive en el inmueble, se eximirá:

1) El 100% si entre los cónyuges o convivientes no superan el haber mínimo jubilatorio del Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

2) El 50% si entre los cónyuges o convivientes no superan el doble del haber mínimo jubilatorio del Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para reconocer el beneficio de exención de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble, prevista en este inciso i, a los jubilados y/o pensionados que encontrándose exentos en el ejercicio anterior, y que así lo acrediten, hayan omitido presentarse a cumplimentar su Declaración Jurada en los plazos establecidos en el artículo 5º) de la Ordenanza Tarifaria.

j) Los inmuebles propiedad de ciegos, sordos, espásticos, inválidos, sexagenarios sin recursos y de todo ciudadano con facultades físicas y/o psíquicas disminuidas, del cónyuge que convive con él o hijos discapacitados, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1)- Que el titular del inmueble o su cónyuge, no sean titulares de otros inmuebles.

2)- Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial.

3)- Que el inmueble sea habitado por el titular cuando estuviese edificado.

4)- Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del 66% (sesenta y seis por ciento) como mínimo, debiendo presentar certificado de discapacidad otorgado por la Junta Certificadora de Discapacidad dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

5)- A modo de ampliación del expediente se deberá incluir un informe socioeconómico expedido por el municipio.

k) - La unidad habitacional que sea única propiedad del miembro activo del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Río Tercero y destinada a su vivienda, en tanto su cónyuge no posea inmuebles propios o gananciales.

l) - El inmueble ubicado en el Parque Industrial No Químico "Leonardo Da Vinci" y por el término de cinco años, a contar desde la fecha de su adquisición o adjudicación, con la condición de que la explotación la efectúe el adjudicatario.

m) - Los inmuebles de propiedad del Estado Provincial, con la excepción de que su tenencia la tenga una persona o ente privado. En caso de que la propiedad corresponda a viviendas de planes sociales que hayan sido restituidas al Ente Provincial otorgante, la deuda generada quedará sin efecto.

n) - La unidad habitacional que sea única propiedad de aquellos contribuyentes y/o cónyuges supérstite, que acrediten haber participado en el teatro de operaciones sobre el territorio de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, entre las fuerzas militares argentinas y británicas en el año 1982. Dicho inmueble debe ser destinado exclusivamente como casa habitación.

ñ) - Los inmuebles de los partidos políticos reconocidos legalmente.

Art.163º)- Las exenciones establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), m), n), y ñ) del Artículo162 operan de pleno derecho.

Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del momento de su presentación por el término de dos años. P*ara* los sujetos comprendidos en el inciso j) del Artículo 162, en los casos de invalidez permanente del 66% o más, se solicitará por única vez.

Del pago

Art.164º)- El pago de este tributo se efectuará dentro de los plazos y forma que fije la Ordenanza Tarifaria.

Disposición final de residuos

Art.165º)- Todo inmueble edificado y/o baldío está sujeto al pago de una Tasa destinada a financiar el destino final de los residuos, en el monto que fije la Ordenanza Tarifaria.

TITULO II
CONTRIBUCION SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Hecho imponible

Art.166º)- El ejercicio de cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo, está sujeta al pago del tributo establecido por este Título conforme a las alícuotas, mínimos, adicionales, importes fijos o índices que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Art.167º)- Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial y todo otro en el ejido municipal.

Operaciones en varias Jurisdicciones.

Art.168º)- Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el artículo 166º se desarrollen en más de una jurisdicción, ya sea que tengan su sede central en la Ciudad de Río Tercero, sucursales u operen en ella mediante terceras personas - sean éstas intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia - e incurran en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, el monto imponible que servirá de base para tributar en la Municipalidad de Río Tercero, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado. También serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio**.**

Sucursal

Art.169º)- Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una casa central, de propiedad de personas humana o jurídicas, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central. Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la misma, caso contrario cada negocio dependiente, aún perteneciendo al mismo propietario, tributará por separado.

Aquellos contribuyentes comprendidos en regimenes de monotributo o mínimos especiales, tributaran por separado cada sucursal.

Contribuyentes

Art.170º)- Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 10 de esta Ordenanza que realicen en forma habitual las actividades enumeradas en el Artículo 166.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Contribuyentes con más de una Actividad

Art.171º)- En el caso que un mismo contribuyente explote dos (2) o más actividades gravadas con distintas alícuotas, tributará en la forma establecida por el Artículo 175 de esta Ordenanza y deberá determinar en la Declaración Jurada, el monto de los ingresos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esa discriminación, la contribución se pagará en base a la más elevada de las alícuotas que correspondiere a una de las actividades que explote, hasta que se demuestre fehacientemente el monto especificado de cada actividad.

Agentes de Retención y/o Percepción

Art.172º)- Actuarán como agentes de retención y/o percepción en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de las actividades gravadas:

- Los comerciantes, industriales y prestadores de servicios que abonen sumas de dinero a terceros domiciliados en extraña jurisdicción, con motivo del ejercicio de actividades gravadas actuarán como agentes de retención de este tributo.
- En el ejercicio de actividades agropecuarias; los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigorífico, cooperativas y asociaciones de productores agropecuarios.
- Toda otra persona que el D.E.M. designe.

Art.173º)- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer y reglamentar regímenes de retención, percepción y recaudación, cuando resulte necesario para la correcta administración de los tributos.

No estarán sujetos al tributo mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria, los contribuyentes que hayan sufrido la percepción por la totalidad de las operaciones que constituyen su actividad. El importe de la percepción tendrá el carácter de pago definitivo.

Art.174º)- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, actuarán como agentes de retención los siguientes:

a) La Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Río Tercero, cuando se ejecuten pagos a proveedores o contratistas, deberá actuar como Agente de Retención de la tasa sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en los casos de contribuyentes con domicilio fuera del radio de la jurisdicción municipal.

b) La Lotería de la Provincia de Córdoba - Sociedad del Estado - Delegación Río Tercero o el Organismo Competente que lo reemplace actuará como Agente de Retención y/o percepción de la tasa sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, sobre las comisiones liquidadas a las agencias autorizadas de prode, quiniela, loterías y demás juegos de azar, debiendo ingresar el total retenido y/o percibido dentro de los diez días siguientes al mes de retención y/o percepción.

Base imponible

Art.175º)- La base imponible estará constituida por el monto total de ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Art.176º)- Será considerado ingreso bruto el monto total devengado en cada período fiscal en concepto de venta de bienes en general, la remuneración total obtenida por la prestación de servicios, y cualquier otro pago que se realice en retribución de actividades gravadas. Integra el monto de la base imponible los intereses originados por plazos de financiación.-

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación. Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

Art.177º)- Los servicios enumerados en el Artículo 166 que se presta a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícolas o ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeo, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

Venta de Inmuebles

Art.178º)- En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, la que fuere anterior, debiendo el Escribano actuante realizar la correspondiente retención, según el Artículo 216 de la Carta Orgánica Municipal.

Art.179º)- El monto de las obligaciones tributarias se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

a)- Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el mes calendario anterior o vigente (en forma real o presunta) salvo disposición en contrario.

b)- Por un importe fijo.

c)- Por la aplicación combinada en lo establecido en los dos incisos anteriores.

d)- Cualquier otro índice que consulte las particularidades de la actividad y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

En todos los casos la obligación resultante no podrá ser inferior a los mínimos que fija la Ordenanza Tarifaria.-

Base Imponible - Casos Especiales

Art.180º)- La base imponible de las actividades que se enumeran a continuación, se determinará como sigue:

1)- Compañías de seguros y reaseguros: La base imponible estará constituida por la suma de los conceptos que integran la póliza, prima, tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros, devengados en el período fiscal y destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas dentro de la Jurisdicción de la Municipalidad de Río Tercero.-

2)- Agencias financieras tarjetas de créditos: La base imponible estará constituida por los intereses, comisiones, recupero de gastos y todo otro ingreso devengado que se haya originado en su intervención en cualquier forma de concertación en:

a) Préstamos de cualquier naturaleza.
b) Operaciones de compra y venta de oro, moneda extranjera, divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitieran en el futuro, por la Nación, las provincias, las Municipalidades o las Comunas.

3)- Entidades financieras: Para las Entidades comprendidas en la Ley Nacional Nº 21526 y sus modificaciones, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Solo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros. Asimismo se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el art. 3º de la Ley Nº 21572 y los cargos determinados de acuerdo al art. 2 inc. a) del citado texto legal. Las entidades comprendidas en este apartado tributarán como mínimo, el importe que determine la Ordenanza Tarifaria; aún cuando la base imponible resulte negativa.

4)- Martillero, rematadores, representantes para venta de mercaderías, agencias comerciales de loterías y juegos de azar, comisiones, administradores de propiedades e intermediarios en la compra - venta de inmuebles: La base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos y otras enumeraciones análogas.

Los consignatarios computarán además el alquiler de espacio o de envases, derecho de depósitos, de básculas o cualquier otro concepto similar.

5)- Distribuidores de películas cinematográficas: La base imponible será el total de lo percibido de los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijas y otro tipo de participación.-

6)- Exhibidores cinematográficos: La base imponible será el total de las recaudaciones, excluidas las sumas o porcentajes señaladas en el apartado anterior.

7)- Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: la base imponible estará formada por los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario, más los ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca la Ordenanza Tarifaria, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

8)- Transporte de carga y/o pasajeros: La base imponible será el precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes y/o transporte que tienen como punto de origen el ejido municipal.

9)- Agencias de publicidad: La base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que se facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto por el inc. 4.

10)- Comerciantes de automotores, motos y maquinarias:

1. Consesionarias Oficiales
    a. Para vehículos nuevos: la base imponible es la diferencia entre el valor de compra y de venta con un mínimo del 15%.
    b. Para vehículos usados: sobre el 100% de la venta, neto de IVA.
2. Para otros comerciantes de automotores, motos y maquinarias
    a. Para vehículos nuevos: 100% de la venta, neto de IVA.
    b. Para vehículos usados recibidos a cuenta de nuevos: Diferencia entre compra y venta con un mínimo del 10%.
    c. Para vehículos usados adquiridos: 100% de la venta, neto de IVA.

En ningún caso en que la venta del vehículo diera quebranto se disminuirá el ingreso bruto declarado por ese período.

11)- Empresas de construcción, pavimentación, tendido de redes cloacales y agua corriente, y similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por las obras dentro del periodo fiscal, con prescindencia del valor total de contrato que las origina.

12)- Comercialización de naftas, kerosén, combustibles derivados del petróleo y gas destinado como combustible de uso automotor: La base imponible para la liquidación de la tasa de este título estará dada por el cien por ciento (100%) del monto bruto de la venta de combustible, otros productos y prestaciones de servicios.

13)- Compañías de capitalización, ahorro y préstamos: Se considerará como ingreso la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.

Revisten tal carácter, entre otras, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afecten gastos generales y de administración.
Se considerarán igualmente como ingresos imponibles los que provengan de las inversiones de capital y reserva, así como las utilidades de negociación de títulos, inmuebles, locación de inmuebles, venta de valores mobiliarios y en general todo aquello que represente reintegro de gastos. No se considerarán como ingresos imponibles las sumas destinadas a reservas matemáticas o reembolso de capital.
14)- Empresas que comercialicen cigarros y cigarrillos al por mayor y menor: Se considerarán como ingresos brutos la diferencia entre los precios de compra y venta.
15)- Empresas distribuidoras de diarios y revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por las editoriales: El ingreso bruto a considerar por la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.
16)- Empresas o entidades de prestación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios: La base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de:
a)- Internación, análisis, radiografías, comidas, habitación, farmacia y todo otro ingreso proveniente de la actividad.
b)- Honorarios de cualquier naturaleza producidos por profesionales en relación de dependencia.
c)- Suma apropiada por descuentos de los honorarios de profesionales sin relación de dependencia.
d)- Los intereses de financiación.
17)- Ventas de inmuebles en cuotas: Se considerará ingreso bruto devengado la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada periodo fiscal.
18) Cementerios parque: Se considerarán ingresos brutos a la totalidad de lo percibido de los adquirentes de parcelas, por todo concepto, excluidas las contribuciones municipales a cargo de aquellos.
19) Ventas financiadas: Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por las mismas alícuotas aplicables a la actividad que los generan.
20) Taxis, remises y transporte escolar: En el caso del servicio de taxis y remises, la tasa será una suma fija mensual que fijará anualmente la Ordenanza Tarifaria.
En el caso de transporte escolar, se procederá de igual manera, pero el tributo se abonará únicamente durante los meses en que dure el período lectivo.
21) Acopiadores de cereales y oleaginosas: En las operaciones de comercialización de productos agropecuarios, la base imponible será el ingreso bruto total obtenido por los acopiadores de los mismos.

Habilitación de locales

Art.181°)- Es obligación de todo contribuyente, previo al inicio de actividades o apertura de locales con atención al público solicitar que la autoridad municipal verifique las condiciones de los mismos y específicamente los servicios bajo su contralor, siendo indispensable contar con la autorización a tales efectos para su funcionamiento.
Asimismo deberá acreditar su disposición de uso por medio del contrato de locación o instrumento idóneo que especifique destino del inmueble, titularidad y autorización de condóminos en caso de haber cumplimentado los requisitos enunciados precedentemente se otorgará la habilitación correspondiente.
Toda actividad comercial, industrial y/o de servicios que por la naturaleza de su habilitación dependa de la autorización de Organismos Nacionales o Provinciales, deberá acompañar a la solicitud de inscripción el dictamen emanado del órgano respectivo.
El pago total o parcial de la tasa de este título aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción ni antecedente de la habilitación a que se refiere este Artículo.

Facultad reglamentaria

Art.182°)- El Departamento Ejecutivo reglamentará por Decreto los sistemas administrativos destinados al empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y demás gestiones y trámites relativos al registro y cese de actividades.
En lo relativo a las habilitaciones se atenderá la proyección e influencia de las mismas en el medio, en lo relativo a sanidad, moralidad, costumbre, urbanismo y demás aspectos al poder de policía municipal.
Art.183°)- Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del año fiscal están obligados a presentar a partir de ese momento una declaración jurada mensual de los datos y circunstancias exigidas por la Municipalidad.-

CLAVE FISCAL MUNICIPAL

Art.183°) BIS- Los contribuyentes que se encuentren inscriptos en IVA ante la AFIP, tendrán un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles a contar desde el momento de su inscripción municipal, para solicitar la Clave Fiscal Municipal (CFM) que le permitirá gestionar la presentación de la Declaración Jurada mensual vía internet, reemplazando la firma ológrafa por la firma electrónica.
Art.184°)- En los casos en que los contribuyentes hayan cesado efectivamente en sus actividades y soliciten una constancia de cese, podrá darse una baja provisoria, aunque mantengan deuda por el tributo, a los efectos formales respectivos; con la condición excluyente de que suscriban convenios de pago por los tributos adeudados. La baja definitiva solo se otorgará una vez regularizada la deuda correspondiente.

Periodo Fiscal

Art.185º)- El período fiscal es el mes calendario. A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada contribuyente deberá formular y presentar, ante la Municipalidad una declaración jurada mensual que contendrá todos los datos que soliciten en cuanto al monto de las ventas, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocio y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.

Los contribuyentes deberán presentar la constancia de inscripción en AFIP dentro de los 7 días de la modificación de la categoría de Monotributo o cambio de régimen frente al IVA.

EL Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar DDJJ a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos de la contribución.

Para los contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y alcanzados por la contribución, se establece el carácter obligatorio para la presentación de las DDJJ vía web.

Art.186º)- En caso de serle requerido por la autoridad municipal, los contribuyentes quedan obligados a exhibir ante el Organismo Fiscal, en tiempo y forma, toda otra documentación o los registros requeridos por dichos organismos fiscales.

Art.187º)- Las firmas que se hallaran acogidas a cualquiera de los regímenes de excepción de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del periodo fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos relacionados al número de meses que restan para finalizar el ejercicio fiscal y conforme al sistema que determine la Ordenanza Tarifaria vigente. Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos durante el periodo que dure la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria y a los fines de información y estadística Municipal.-

Los adjudicatarios, tenedores u ocupantes de predios en el Parque Industrial Leonardo Da Vinci y desde el momento de formalizarse el contrato de radicación, soportarán los gastos por el uso de la infraestructura conforme a la Ordenanza Tarifaria.

Del pago

Art.188º)- El pago de la tasa establecida en el presente título deberá efectuarse conforme lo disponga la Ordenanza Tarifaria, por los períodos y en las fechas de vencimiento que la misma establezca.-

Cese de Actividades

Art.189º)- Las comunicaciones de cese de actividades o traslados fuera del Municipio deberán contener información sobre las bases imponibles obtenidas hasta el cese. La solicitud del cese de actividades deberá estar precedida del pago del tributo dentro de los quince (15) días de ocurrido, aún cuando el plazo general para su pago no hubiera vencido. La obligación de pago de la contribución subsistirá hasta tanto el contribuyente comunique formalmente el cese de actividades. La suspensión de una actividad estacional no significará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

Transferencias

Art.190º)- En el caso de transferencias de fondos de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del vendedor y le sucede en las obligaciones fiscales sin perjuicio de lo que establece el Artículo 15 de esta Ordenanza.

Exenciones subjetivas

Art.191º)- Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente título:

a)- Las escuelas adscriptas a la enseñanza oficial y reconocidas por autoridad competente.

b)- Las actividades desarrolladas por asociaciones de fomento, mutuales, centros vecinales, sociedades de beneficencia y asistencia social, deportivas, excepto actividades turísticas, entidades religiosas, cooperadoras y cooperativas escolares y estudiantiles, entidades gremiales, asociaciones civiles sin fines de lucro, con personería jurídica o en su defecto que reúnan los requisitos exigidos por el Código Civil Y COMERCIAL DE LA NACIÓN para ser consideradas personas de derecho, o los establecidos por leyes especiales para cada una de las instituciones. La exención corresponde incluso en los casos que posean establecimientos de tipo comercial y/o industrial y siempre que la actividad sea compatible con el objeto fijado en el estatuto social y que los excedentes provenientes de tal actividad sean destinados a sus fines específicos y no se distribuya entre sus asociados.

c)- Las actividades desarrolladas por incapacitados en grado avanzado, en el ejercicio de oficios individuales o actividad de reducida envergadura que sea realizado directamente por el solicitante sin empleados o dependientes, en tanto carezca de otros ingresos de carácter permanente y que mediante informe socioeconómico se determine la carencia de recursos del grupo familiar.

La excepción regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique la situación del contribuyente

Igual criterio se aplicará en casos de carencia demostrada por medio de estudio socio-económico, en cuyo caso la exención deberá renovarse anualmente. En todos los casos se otorgará la exención por Resolución de la Secretaría de Hacienda.

d)- La Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado.

e)- Los contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, a partir del primer pago efectuado como monotributista social.

Exenciones objetivas

Art.192°)- También están exentos del pago del gravamen establecido en el presente Título:

a)- Toda producción de géneros literario, pictórico, escultórico o musical; la impresión y venta de libros, diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico sin establecimiento comercial.

b)- Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñados exclusivamente por sus titulares.

c)- Los servicios de cinematografía, radiodifusión y televisión reglados por la Ley Nº 26522 y agencias de noticias. No se encuentran comprendidas en la presente exención las empresas prestadoras de servicio de video-cable.

d)- Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.

e)- La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos, grupos artísticos de carácter vocacional y/o cualquier otra actividad artística vocacional. Esta exención no comprende a los empresarios de salas de espectáculos públicos.

f)- Las actividades desarrolladas en el Parque Industrial No Químico "Leonardo Da Vinci" y por el término de cinco años, a contar desde la fecha de habilitación de la misma para iniciar la actividad por parte de la Municipalidad; sean sus titulares los propietarios o locatarios del inmueble. El beneficio debe ser aprobado por el Concejo Deliberante.

g)- Las academias de corte y confección, de música, de danza, de pintura, de mecanografía, jardines de infantes, guarderías infantiles y toda otra dedicada a la enseñanza de cualquier arte y oficio, siempre que fueran atendidas exclusivamente por sus dueños, sin empleados ni dependientes, y que presenten títulos habilitantes.

h)- Los honorarios provenientes del ejercicio de la actividad profesional con título universitario o terciario otorgados por establecimientos reconocidos que emitan títulos oficiales o con reconocimiento y matrícula de los respectivos colegios o consejos profesionales, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión, la exención no alcanza a las actividades ejercidas en forma de sociedad comercial.

i)- La actividad de publicidad, en lo que respecta al ejercicio individual de su actividad, sin personal de dependencia y cuya labor se encuentre al servicio de la actividad periodística exclusivamente, y no realice publicidad de productos comerciales.

j)- Los ingresos obtenidos por locación o sublocación de inmuebles propios exclusivamente siempre que en total, éstos no superen el importe de renta mensual que establezca la Ordenanza Tarifaria.

k)- Las ediciones de libros de carácter técnico, científico y educativo.

l)- Los ingresos provenientes de la provisión de agua corriente.

m)- Los comercios con actividades estacionales que acrediten fehacientemente la interrupción temporaria de la actividad comercial (mediante declaración jurada) por los meses en que se produzca el cese de la actividad comercial. La exención procederá únicamente en los casos en que el Contribuyente estuviese al día con el pago de la tasa correspondiente.

Promoción industrial

Art.193°)- ESTABLÉCESE la adhesión municipal a las disposiciones provinciales de la Ley Nº 6.230/1978 (T.O. y actualizado por Ley Nº 8.083/1991) para las actividades industriales que se realicen en establecimientos industriales que se localicen en el Parque Industrial Leonardo Da Vinci, con los beneficios establecidos en la presente ordenanza.

Deducciones

Art.194°)- Se deducirán de los ingresos brutos imponibles los siguientes conceptos:

a)- Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos y para el Fondo Nacional de Autopista.

b)- Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.

c)- En la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.

d)- Los descuentos o bonificaciones acordados a los compradores de mercadería y a los usuarios de los servicios.

e)- El débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado para los contribuyentes inscriptos en dicho gravamen.

f)- Los ingresos correspondientes a actividades que tributen por suma fija.

El importe correspondiente a los impuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) solo podrá deducirse una vez y por parte de quien los hubiera abonado al fisco en el ejercicio fiscal.

Art.194° BIS)- La Ordenanza Tarifaria podrá establecer tasas adicionales a la Contribución sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, con fines específicos, conforme a los porcentajes que la misma determine.-

TITULO III
TASA QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho imponible

Art.195°)- Los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollan en el Municipio están sujetos al pago del tributo del presente Título, conforme a lo que establece la Ordenanza Tarifaria, por los servicios de vigilancia,

higiene, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen y en general el contralor y la vigilancia derivadas del ejercicio de la policía de moralidad y/o costumbres.

Art.196º)- Los servicios de control y ordenamiento de tránsito vehicular solicitados por personas humanas o jurídicas de carácter privado, para la cobertura de seguridad vial en eventos con o sin fines de lucro, que por su naturaleza demanden la afectación de personal de inspectoría municipal por una extensión horaria que exceda los treinta (30) minutos, deberán ser contratados al municipio y estarán sujetos a la tasa que determine la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes y responsables

Art.197º)- Son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen actividades gravadas.-

Art.198º)- Los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares en donde se realicen las actividades gravadas, son solidariamente responsables con las personas indicadas en el artículo anterior, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.-

Art.199º)- Los contribuyentes y/o responsables determinados en los artículos anteriores actuarán como agentes de retención de los tributos que emerjan de tales actos, por la tasa a cargo del público que establezca esta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria.

Base imponible

Art.200º)- Constituirá la base para la liquidación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible. La Ordenanza Tarifaria podrá establecer importes mínimos de tributación.-

Art.201º)- Son obligaciones formales de los contribuyentes y/o responsables del presente tributo:

a)- Solicitar el permiso previo para cada espectáculo, que deberá presentarse con una anticipación no menor de 5 (cinco) días Este requisito es obligatorio para todos los contribuyentes y/o responsables mencionados en el los Artículos 197 y 198, excepto los cines, confiterías bailables, pubs establecidos en forma permanente, que lo solicitarán por única vez al iniciar sus actividades.

La omisión de estas obligaciones extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos, actualizaciones y multas a todos los contribuyentes y/o responsables vinculados al recinto utilizado, sin perjuicio de la facultad del Organismo Fiscal de disponer la suspensión del espectáculo y/o clausura del local.

b)- Presentar declaración jurada en los casos que así lo determine la Ordenanza Tarifaria.

c)- Que cumpla con las disposiciones de la Ord. Nº2317/2004-C.D., sus modificatorias y ampliatorias y la Ordenanza NºOr.3665/2013-C.D.

Del pago

Art.202º)- El pago de los gravámenes de este título deberá efectuarse, según lo disponga la Ordenanza Tarifaria.

Exenciones y desgravaciones

Art.203º)- Las funciones cinematográficas denominadas Matinée Infantil pagarán solo el 50% del derecho respectivo.

Art.204º)- Quedan eximidos de todo derecho y sobretasa del presente título los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física, otros espectáculos deportivos sin fines de lucro y las funciones que persiguen fines culturales como cine-club, conferencias, debates, etc. siempre que estén organizados por entes de bien público.

TITULO IV
TASA SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Hecho imponible

Art.205º)- Por la ocupación o utilización diferenciada del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público o privado Municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del Dominio Privado Municipal no incluida en el Título V se pagarán los importes fijos o alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria.

ESTABLÉCESE que no constituye hecho imponible para la determinación del tributo municipal por ocupación del dominio público municipal previsto en el presente artículo, las obras públicas municipales ejecutadas por terceros contratados por la Municipalidad de Río Tercero.

Contribuyentes y responsables

Art.206º)- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

Art.207º)- Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.

Base imponible

Art.208º)- La base imponible para liquidar la tasa estará constituida por cada metro lineal o cuadrado ocupado o utilizado u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Obligaciones formales

Art.209º)- Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:
a)- Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.
b)- Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas de la naturaleza tipo y forma de actividad, quedando prohibidas en la vía pública las actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente título.-

Pago

Art.210º)- El pago de esta tasa se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Exenciones

Art.211º)- Se aplican las disposiciones del inc. c) del Art. 191 de la presente Ordenanza.

TITULO V
TASA SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO

Hecho imponible

Art.212º)- La ocupación de espacio, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado Municipal, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto crean a favor de la Comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo a las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se prestan vinculados con dicha actividad.

Contribuyentes y responsables

Art.213º)- Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título las personas que determina el Artículo 10 de esta Ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprendidos en alguno de los hechos generadores a que se refiere el Artículo anterior.

Base imponible

Art.214º)- La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otro que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.

Obligaciones formales

Art.215º)- Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el Artículo 213 previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal deberán cumplimentar los requisitos que por Decreto Reglamentario determine el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones normativas de orden provincial y nacional que rijan sobre materia de alimentos.

Del pago

Art.216º)- Los derechos que por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine la Ordenanza Tarifaria. En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

TITULO VI
TASA DE INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL
(INCLUIDO MATADERO)

Hecho imponible

Art.217º)- Por los servicios de inspección sanitaria prestado por la Municipalidad en la faena de animales o en la introducción de productos alimenticios se pagará la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes y responsables

Art.218º)- Son contribuyentes y/o responsables los concesionarios abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se introduzcan y/o realice el faenamiento.

Base imponible

Art.219º)- A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria, regulada en este Título, se considerará el número de animales que se introduzcan y/o faenen en sus distintas especies, su peso, cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria.

Pago

Art.220º)- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse de acuerdo a lo que al respecto establezca la Ordenanza Tarifaria.

TITULO VII
TASA SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Hecho imponible

Art.221º)- Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio, estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales que se legisla en el presente Título.

Contribuyentes y responsables

Art.222º)- Los propietarios de animales que se exhiban o vendan en las exposiciones y ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente Tasa y actuarán como agentes de retención y serán responsables solidarios los consignatarios, organizadores y/o los rematadores inscriptos o no en el Registro Municipal, que intervengan en la subasta.

Base imponible

Art.223º)- El monto de la obligación se determinará sobre el monto bruto de la liquidación de venta respectiva, conforme lo disponga la Ordenanza Tarifaria, la cual determinará asimismo el derecho a pagar, en los casos de exhibición sin venta.

Obligaciones formales

Art.224º)- Se considerarán obligaciones formales las siguientes:

a)- Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remates de hacienda.

b)- Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Artículo 222.

c)- Presentación de Declaraciones Juradas dentro de los cinco días posteriores a cada quincena, por las operaciones realizadas durante la misma, y con los siguientes datos mínimos:

1)- Remates realizados.

2)- Número de cabezas exhibidas.

3)- Número de cabezas vendidas.

4)- Importe Bruto de cada una de las liquidaciones de venta;

5) Apellido y nombre de los vendedores y adquirentes de hacienda rematada, con sus respectivos domicilios y monto bruto de la operación.

6)- Apellido y nombre de los propietarios de la hacienda exhibida, sin venta.

Pago

Art.225º)- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse en la forma, modo, plazo y condiciones que fije la Ordenanza Tarifaria.

TITULO VIII
TASA DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Hecho imponible

Art.226º)- Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas y de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes

Art.227º)- Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que haga uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.-

Base imponible

Art.228º)- A los fines de determinar los derechos que surjan del presente Título se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar y medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.

Obligaciones formales

Art.229º)- Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

a)- Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.

b)- Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesario la administración Municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas "Romanas".-

Pago

Art.230º)- El pago de los derechos que surjan del presente Título deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción de renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Infracciones

Art.231º)- Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

a)- La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado.

b)- Expresión en el envase de cantidad no coincidentes con el producto o mercadería contenida.

c)- Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos exigidos.
d)- Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.-

TITULO IX
CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Hecho imponible

Art.232°)- Por los servicios que la Municipalidad preste en lo referente a inhumaciones, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como asimismo por el arrendamiento de nichos, urnas, fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios municipales se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y forma fijará la Ordenanza Tarifaria. En los Cementerios Parque el Hecho imponible estará configurado por cada adquisición o transferencia de parcelas, constitución de derechos reales sobre las mismas, servicios de inhumación, exhumación, traslado y reducción de cadáveres. Los derechos se abonarán en forma de porcentaje sobre lo abonado por el interesado al adjudicatario del cementerio según lo establezca la Ordenanza Tarifaria.

Por la prestación de los servicios de mantenimiento y limpieza de los cementerios se abonará una contribución anual con las modalidades, categorías y formas que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes y responsables

Art.233°)- Son contribuyentes las personas o entidades a que se refiere el Artículo 10 de la presente Ordenanza que hubieran contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Art.234°)- Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

a)- Las empresas de pompas fúnebres y los adjudicatarios de la explotación de los Cementerios Parque.

b)- Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las Instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados beneficiarios o mandantes.

Base imponible

Art.235°)- Constituirán índice para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación de nichos, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecué a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria.

Obligaciones formales

Art.236°)- Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

a)- Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.

b)- Comunicación dentro de los términos del Artículo 36, inc.1) de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones en los cementerios y parcelas en los Cementerios Parque.

El incumplimiento de esta última obligación convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitantes.

Es requisito indispensable que, en todo trámite, el contribuyente no registre deuda vencida impaga en concepto de Contribución sobre los cementerios al momento de la solicitud.

Pago

Art.237°)- El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En los casos de arrendamiento de nichos, urnas y fosas, y en los de concesiones perpetuas de terrenos municipales, en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria.

Exenciones

Art.238°)- En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dictara el Departamento Ejecutivo, este podrá eximir total o parcialmente de la contribución establecida en el presente Título.

Infracciones

Art.239°)- Constituye infracción a las normas establecidas en este Título, los cambios de categorías en los sepelios sin previo conocimiento de la administración del cementerio.

TITULO X
TASA SOBRE CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS Y ACTOS CON SORTEOS DE PREMIOS

Hecho imponible

Art.240°)- Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del Municipio de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que otorgue derecho a premio, aún cuando el instrumento se obtenga en forma gratuita y el premio se otorgue fuera del radio municipal y la realización de actos con sorteos de premios se pagará una tasa cuya alícuota fijará la Ordenanza Tarifaria.

En todos los casos deberán contar con la autorización Provincial emanada del Organismo Oficial correspondiente.

Contribuyentes y responsables

Art.241°)- Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos y actos de sorteo relacionados con las actividades enumeradas en el artículo anterior y/o sus concesionarios.
Son responsables solidarios con los anteriores, los que vendan o hagan circular el instrumento respectivo.

Base imponible

Art.242°)- Se tomará como base del presente derecho, alguno de los siguientes índices:
a)- Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión o recaudación.
b)- Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premio.
c)- Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

Deberes formales

Art.243°)- Los responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:
a)- Solicitud previa de circulación o venta, o realización de actos de sorteos que expresarán como mínimo:
1)- Detalle del destino de los fondos a recaudarse.
2)- Objeto u objetos que componen los premios con detalles que los identifiquen exactamente (marca, modelos, Nº de serie, motor, etc.).
3)- Número de boletas que se desee poner en circulación.
4)- Precio de las mismas.
5)- Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización.
b)- Copia de la autorización otorgada por el superior Gobierno de la Provincia o ente de control provincial.
c)- Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.
Sin que exista Resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, o realizar los actos de sorteos o transmisión de espectáculos, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

Pago

Art.244°)- Se efectuará el pago en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria.

Exenciones y desgravaciones

Art.245°)- El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente una vez al año el derecho establecido en el presente Título a las instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconseje.

TITULO XI
TASA SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

(NO SE LEGISLA)

TITULO XII
TASAS POR SERVICIOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Hecho imponible

Art.246°)- Por los servicios municipales técnicos, de estudios, de planos y demás documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones, reparaciones y construcciones en el cementerio y obras de ingeniería especializada, como así también los servicios para determinar la viabilidad, medidas, salidas, formas o conveniencias en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, se pagará la tasa que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes y responsables

Art.247°)- Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidas en las circunstancias del artículo anterior, son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes, revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

Base imponible

Art.248°)- La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación y superficie, destino de las obras, en relación con el valor de las construcciones, metros lineales, unidad de tiempo y en general cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria**.**

Obligaciones formales

Art.249°)- Constituyen obligaciones formales de este Título cuando ellos fueran exigibles:
a)- Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberán proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.

b)- Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.
Sin la obtención de esta última, los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el Artículo 246, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y profesionales o constructores que efectúan sin contar con ella.

Pago

Art.250º)- El pago de los servicios establecidos en este Título deberán efectuarse:
a)- Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los 15 (quince) días corridos de la notificación municipal en tal sentido.
Por razones socio-económico debidamente justificadas, el Departamento Ejecutivo, podrá otorgar planes de pago hasta 5 (cinco) cuotas mensuales y consecutivas.
La primera cuota, sin recargo deberá abonarse en el momento de presentar el contribuyente, la respectiva solicitud de facilidades, y las siguientes hasta el día (15) quince de los cuatro meses posteriores, con el interés resarcitorio que corresponda.
b)- Por extracción de áridos y tierra, se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Exenciones

Art.251º)- El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las tasas previstas en este Título a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público sobre las construcciones que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico, pero no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales. Para el caso que se acrediten las condiciones exigidas en los puntos 1 y 4 del inc. j) del Artículo 162, de la presente Ordenanza, estarán exentos de esta tasa las personas enumeradas en los incisos citados.

Art.252º)- Estarán exentas de la contribución prevista en este Título la construcción de viviendas cuya ejecución sea contratada por el Instituto Provincial de la Vivienda en cumplimiento de sus fines y financiada por dicho organismo, ya sea con recursos propios o con fondos provenientes del FO.NA.VI. o FOVICOR y/o del Presupuesto Provincial, como así también las construidas por el Sistema EPAM (Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua) y toda otra construcción con criterio social, ejecutadas por el Estado.

Infracciones

Art.253º)- Constituyen infracciones a las normas establecidas:
a)- Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra, sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
b)- Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.
c)- Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

TITULO XIII
CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA-MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, CLOACAS Y AGUA CORRIENTE

Hecho imponible

Art.254º)- Por la vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos para suministro de energía, de gas, suministro de agua corriente y servicios de cloacas, se pagarán por cada uno los siguientes tributos:
a)- Una contribución general por el consumo de energía eléctrica, consumo de gas natural, consumo de agua corriente y servicios de cloacas, conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria.-
b)- Una contribución especial por conexión de energía eléctrica, conexión a la red de gas, conexión a la red de agua corriente, conexión al servicio de cloacas, solicitud de cambio de nombre, traslado de medidor, aumento de carga y permiso provisorio.-

Contribuyentes y responsables

Art.255º)- Son contribuyentes:
a)- De la contribución general establecida en el inc. a) del artículo anterior los consumidores de energía eléctrica, gas natural, agua corriente y servicios de cloacas.
b)- De las contribuciones especiales mencionadas por el inc. b) del artículo anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones en cuestión y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, traslado de medidor, aumento de carga y permiso provisorio.
Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inc. a) del artículo anterior, la empresa proveedora de los servicios gravados en este Título, la que deberá ingresar el importe total recaudado por mes de facturación vencido y dentro de los 10 días del mes subsiguiente al de facturación.

Base imponible

Art.256°)- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, agua corriente, consumo de gas por redes y servicio de cloacas, esta constituida por el importe neto total facturado, incluidos cargos fijos por demanda contratada por la empresa proveedora al consumidor según las tarifas vigentes. Para las contribuciones especiales, la base imponible estará constituida por cada artefacto, conexión o solicitud por ante la Municipalidad que se efectúe u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria.-

Obligaciones formales

Art.257°)- Constituyen obligaciones formales de los contribuyentes y/o responsables de este Título:

a)- Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones que se pretende habilitar.

b)- Presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por el instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará a tal efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.

Sin la autorización correspondiente, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que efectúen sin contar con ella.-

Pago

Art.258°)- Los responsables del pago de la contribución general establecida en el inc.a) del Artículo 254 la oblarán a la empresa proveedora de los servicios gravados en este Título junto con el importe que deban abonarle por consumo de fluido y/o servicio en la forma y tiempo que ella determine.

Art.259°)- Los responsables del pago de las contribuciones especiales mencionadas en el inc. b) del Artículo 254 las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Exenciones

Art.260°)- Quedan exceptuadas del pago de la contribución prevista en el presente Título las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente sin inconvenientes**,** excepto por ampliación de las mismas. Si surgieren inconvenientes imputables a los titulares o concesionarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.

TITULO XIV
CONTRIBUCIÓN POR EL SERVICIO QUE PRESTA LA ASOCIACIÓN BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RÍO TERCERO SOBRE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Hecho imponible

Art.261°)- Por el servicio que presta la Asociación Cuerpo Bomberos Voluntarios de Río Tercero a la comunidad, se pagará el siguiente tributo:

Una contribución general sobre el importe neto total facturado, incluidos cargos fijos por demanda contratada por el consumo de energía eléctrica.

Contribuyentes y responsables

Art.262°)- Son contribuyentes de la contribución general establecida en el artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.

Actuará como agente de recaudación de esta contribución, la empresa proveedora del servicio gravado en este Título, la que deberá girar a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Río Tercero, el importe total recaudado por mes de facturación vencido y dentro de los diez (10) días del mes subsiguiente al de facturación acompañando la notificación y liquidación correspondiente a este Municipio.

Base imponible

Art.263°)- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto facturado por la empresa al consumidor según las tarifas vigentes, incluido cargo fijo por demanda contratada.

Pago

Art.264°)- Los responsables del pago de la contribución general establecida en el Artículo 261, la oblarán a la empresa proveedora del servicio gravado en este Título junto con el importe que deban abonarle por consumo de energía eléctrica en la forma y tiempo que ella determine.

TITULO XV
DERECHOS DE OFICINA Y LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CONTROL AMBIENTAL Y BROMATOLÓGICO

Hecho imponible

Art.265°)- Todos aquellos que realicen ante la Municipalidad trámites o gestiones que originen actividad administrativa, que demanden análisis de laboratorio, como así también los análisis de oficio que determine la Municipalidad en resguardo de la higiene y salubridad pública, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes y responsables

Art.266º)- Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales o gestores intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la administración.

Base imponible

Art.267º)- La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria.

Pago

Art.268º)- El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su prestación.-

Art.269º)- El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de lo que pudiera adeudarse.-

Exenciones

Art.270º)- Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

a)- Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión de cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más.-

b)- Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.-

c)- Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.-

d)- Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de procedencia.-

e)- Las solicitudes de licencia para conductor y la habilitación anual del carnet de vehículos presentadas por todos los que acrediten haber participado en el Teatro de Operaciones de Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, en tanto certifiquen su condición de Veteranos de Guerra.

f)- Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.

g)- Los oficios judiciales del fuero laboral y penal; los librados en juicios por alimentos y/o litis expensas y en los concursos civiles o comerciales.

h)- Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la tasa por Servicios a la Propiedad.

i)- Las solicitudes presentadas por ciegos, sordomudos, paralíticos, espáticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención del pago de la tasa por servicios a la propiedad del impuesto a los automotores y de la contribución por servicios relativos a la construcción de obras privadas.

TITULO XVI
TASA AMBIENTAL

Hecho imponible

Art.271º)- El ejercicio de las siguientes actividades comerciales, industriales o de servicios, tanto en lugares sujetos a jurisdicción federal, provincial o municipal, a saber:

a) Industrias de agroquímicos y fitosanitarios en general
b) Curtiembres.-
c) Industrias químicas y petroquímicas.-
d) Fraccionadores y expendedores de productos químicos
e) Expendedores de gases industriales
f) Fábricas de acumuladores eléctricos
g) Galvanoplastias
h) Tratamientos térmicos
i) Fábrica de aceites vegetales y minerales.-
j) Estaciones de Servicio.-
k) Expendedores de gas envasado.-
l) Otras actividades susceptibles de agredir el medio ambiente.

Están sujetas al pago de la incidencia de costos municipales que genere la actividad de inspección y control de la seguridad ciudadana y preservación del medio ambiente; conforme lo determine la ordenanza especial que a estos fines se dicte.

De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nº Or. 3673/2013 C.D.

Contribuyentes

Art.272º)-Son contribuyentes de los tributos establecidos en este Título, las personas de existencia visible, las personas jurídicas, públicas o privadas que ejerzan dentro del ejido municipal las actividades previstas en el artículo

anterior. O que estando fuera del mismo, las consecuencias de su actividad alteren la seguridad ciudadana o calidad ambiental de zonas ubicadas dentro de dicho ejido.

Art.273°)-Naturaleza Propter–rem de la tasa. La transferencia de establecimientos sin el libre deuda municipal implicará la responsabilidad solidaria del adquirente por deudas vencidas impagas.

Art.274°)- El vencimiento del pago de este tributo operara los mismos días fijado en el artículo 21 de la Ordenanza Tarifaria Anual, para la Contribución Sobre La Actividad Comercial, Industrial Y De Servicios.

TITULO XVII
RENTAS DIVERSAS

Art.275°)- La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposición de bienes, sean ellos del dominio público o privado estarán sujetos a las normas que sobre ello establece la Ordenanza Tarifaria.

TITULO XVIII
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE AUTOMOTORES, ACOPLADOS, MOTOS Y MOTOVEHÍCULOS

Hecho imponible

Art.276°)- Se abonará una contribución por los servicios municipales de conservación de las vías de circulación de la ciudad, su señalización y todo otro servicio que de algún modo posibilite, facilite y/o favorezca el ordenamiento y seguridad del tránsito.

Art.277°)- Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente una contribución de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria.

Salvo prueba en contrario se considera radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.

Art.278°)- El Hecho Imponible nace:

a) En el caso de Unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.
b) En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
c) Ante cambios en la titularidad del dominio en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicación la que fuere anterior.

Art.279°)- El Hecho Imponible cesa, en forma definitiva:

a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.
b) Radicación del vehículo fuera de esta jurisdicción.
c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.
d) Por denuncia de venta ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
e) Por denuncia de robo o hurto ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b).En el caso del inc. c), d) y e) a partir su registración en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario y/o responsable estará obligado a solicitar nuevamente el alta y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de su reinscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Art.280°)- Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme Ley Nacional vigente a la fecha de la venta y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección de Rentas Provincial para el Impuesto a la Propiedad Automotor.

Radicación

Art.281°)- A los fines de esta contribución deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Contribuyentes y responsables

Art.282°)- Son contribuyentes del presente tributo los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al momento establecido para el nacimiento del hecho imponible, se encuentren radicados en esta jurisdicción.

Son responsables solidarios del pago de la contribución:

a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a la contribución.

b) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. En el caso de vehículos automotores y acoplados usados, al recepcionar el bien, deberán exigir a los titulares del dominio la constancia de pago de la contribución vencida a esa fecha, convirtiéndose en responsables del gravamen devengado hasta la fecha de venta del bien.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia y cuando corresponda el comprobante de pago de la contribución establecida en este Título.

Base imponible

Art.283°)- El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractores de semirremolque, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas de la contribución.

Exenciones subjetivas

Art.284°)- Están exentos del pago de la contribución establecida en este Título:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.

   No se encuentran comprendidos en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

b) Los automotores de propiedad exclusiva de personas lisiadas, ciegas, ambliopes, sordas, sordomudas, paralíticas, espásticas, inválidas o con dificultades físicas destinados exclusivamente a su uso, siempre que el grado de disminución, en todos los casos, sea de un sesenta y seis por ciento (66%) o más y sea de carácter permanente y acreditada por la Junta certificadora de discapacidad del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, pudiendo sustituirse por certificado emitido por junta médica del Hospital Regional y/o médico laboral. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendido en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios.

La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio. La documentación que acredite la discapacidad, deberá ser presentada ante esta Municipalidad hasta el 30 de abril del año en curso.

c) Los automotores y acoplados de propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro e instituciones de beneficencia, que se encuentren legalmente reconocidas como tales.

Entiéndase por instituciones de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carentes de recursos económicos.

d) Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio siempre que estén afectados a su función específica.

e) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Municipal o Provincial para el cumplimiento de sus fines.

f) Los automotores propiedad de los consorcios camineros.

Exenciones objetivas

Art.285°)- Quedan eximidos del pago de la contribución establecida en este Título los siguientes vehículos:

1. Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.
2. Modelos con los años de fabricación que fije la Ordenanza Tarifaria.
3. Los ciclomotores y motocicletas de hasta 149 c.c.

Del pago

Art.286°)- El pago de los gravámenes de este título deberá efectuarse en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria.

Si se tratara de los incisos a, c, d y e del artículo 279 de esta Ordenanza, el titular o vendedor, según el caso, deberá efectuar el pago total de las obligaciones devengadas hasta la fecha en que se inscriba y/o comunique, por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Ante cambios de radicación de vehículos, el pago de la contribución se efectuará considerando:

a) En caso de altas: cuando los vehículos provengan de otra jurisdicción se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuado ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.

   Por cambio de radicación municipal efectuado dentro de la Provincia de Córdoba, la Municipalidad si es receptora, podrá requerir el certificado de libre deuda respectivo.

En caso de baja: Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total devengado a la fecha de cambio de radicación.

En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de la transferencia, no corresponderá su reintegro.

Art.287°)- Se suspende el pago de las cuotas no vencidas y no abonadas de los vehículos. secuestrados a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó siempre y cuando al mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio, el vehículo secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.

Criterios de atribución

Art.288°)- La contribución será recaudada por el Departamento Ejecutivo Municipal en las condiciones y cuotas que fije la Ordenanza Tarifaria.

El Departamento Ejecutivo podrá resolver la inscripción de oficio de la unidad automotor.

Solo será posible emitir la baja correspondiente de cualquier unidad automotor, cuando no existiese deuda de la unidad.

Art. 288° BIS)- La Ordenanza Tarifaria podrá establecer tasas adicionales a la Contribución que incide sobre Automotores, Acoplados, Motos y Motovehículos, con fines específicos, conforme a los porcentajes que la misma determine.-

TITULO XIX
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE CARGA PARA TRANSPORTE DE MERCADERÍAS

(NO SE LEGISLA)

TITULO XX
TASA DE CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES

Art. 289°) - Hecho Imponible:

Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción, mantenimiento y registración del emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de quipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca. Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telecomunicaciones (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, otros generadores, nuevo o remplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa. Sin perjuicio de lo anterior, si deberá tributar derechos de construcción a la alícuota dispuesta en la Ordenanza Tarifaria vigente, todas aquellas obras de infraestructura adicionales que se desarrollen en el predio donde se encuentra emplazada la estructura soporte de antenas y los equipos complementarios una vez abonada la tasa dispuesta en este artículo. El pago de la tasa retributiva de estos servicios, remplaza los derechos de construcción de oficina y cuantos más pudiera tributar el emplazamiento de estructuras soportes de antenas y sus equipos complementarios.

Art. 290°) – El contribuyente será el titular de la estructuras soporte de antenas mencionada en el Art. 289° de la Ordenanza Impositiva vigente.

Art.291°) – Oportunidad de pago:

-Nuevas estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios: Toda nueva estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios deberá abonar la tasa dispuesta en el Art. 289° de la Ordenanza Impositiva vigente. La percepción de la tasa comporta la conformidad definitiva del municipio para el emplazamiento de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios. Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente tasa.

-**Estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios preexistentes:** Todos aquellos titulares de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios ya radicadas en el territorio municipal, que:

1) Hubieran abonado una tasa de autorización y/o habilitación de dichas estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, no deberá sufragar la tasa fijada en el Art. 289° de la Ordenanza Impositiva vigente, la cual se considerará paga y, consecuentemente, la estructura soporte de antenas que corresponda (y sus equipos complementarios), se considerará definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, pudiendo requerir el contribuyente al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda;

2) Hubieran o no obtenido algún tipo de instalación, de obra, o en su caso la aprobación de planos municipales pero hubieran abonado los derechos de construcción de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, deberán sufragar el 50% de la tasa fijada en el Art. 289° de la Ordenanza Impositiva vigente, quedando la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios) del caso, definitivamente y sin más trámite

autorizada y registrada una vez abonada dicha tasa (corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente tasa);
3) No hubieran obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra, y en su caso tampoco la aprobación de planos municipales y/o no hubieran abonado los derechos de construcción de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el Art. 289º de la Ordenanza Impositiva vigente quedando la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios), definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez abonada dicha tasa. Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente tasa;

Exenciones

Art. 292º) Se encuentran exentas del pago del gravamen establecido en el presente título:

a) Las estructuras soportes de antenas y sus infraestructuras asociadas afectadas exclusivamente a los servicios de Defensa Nacional, Seguridad Pública, Defensa Civil y Radioaficionados.

b) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet por aire y similares)

TITULO XXI
TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES

Art. 293º) Hecho Imponible:

Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, se abonará anualmente la tasa que la Ordenanza Tarifaria vigente establezca.

Art. 294º) – Contribuyentes:

Los titulares de las estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios mencionados en el Art. 289º de la Ordenanza Impositiva vigente

Exenciones

Art. 295º) Se encuentran exentas del pago del gravamen establecido en el presente título:

c) Las estructuras soportes de antenas y sus infraestructuras asociadas afectadas exclusivamente a los servicios de Defensa Nacional, Seguridad Pública, Defensa Civil y Radioaficionados.

d) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet por aire y similares)

TITULO XXII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.296º)- Los montos de las tasas, contribuciones, derechos y multas establecidos en esta Ordenanza y determinados en sus importes en la Ordenanza Tarifaria, podrán redefinirse conforme a los aumentos de costos de los respectivos servicios.-

Art.297º)- Los importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponden a bienes o servicios prestados por el Municipio que pudieran estar alcanzados por el Impuesto al valor agregado (I.V.A) podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este impuesto establezca. Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por Empresas prestatarias de servicios públicos sobre la facturación a usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente de la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A).

Art.298º)- En caso de subasta judicial de bienes muebles radicados en esta jurisdicción e inmuebles ubicados en el territorio del ejido municipal, el Tribunal interviniente o el martillero público bajo supervisión de aquél, retendrá del producido –en el marco de lo dispuesto por el Código Civil Y Comercial de la Nación en el Articulo 2582 el importe correspondiente a lo adeudado en concepto de tributos según los montos consignados en el informe vigente –elaborado de conformidad al artículo 569 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba- debiendo depositar el monto a favor de la Municipalidad de Río Tercero, informando a la Dirección de Rentas Municipal dentro de los diez (10) días posteriores de haber efectuado el mismo.

Art. 299º)- Para lo aquí no previsto se aplicará como Legislación supletoria El Código Tributario de la Provincia de Córdoba y la Ley de Procedimiento fiscal de la Nación.

TITULO XXIII
DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 300º)- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente. También quedan derogadas aquellas ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en la presente Ordenanza Impositiva.

Art. 301º)- DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.-

SRA. MARIA LUISA LUCONI – PRESIDENTA C.D.
SR ALVARO ALBERTO VILARIÑO – SECRETARIO C.D.
PROMULGADA POR DECRETO Nº1246 /2015 DE FECHA 11.12.2015

RÍO TERCERO, 10 de diciembre de 2015

ORDENANZA Nº Or 3881/2015 C.D.

Y VISTO: Que mediante Ordenanza NºOr.2338/2004-C.D. la Municipalidad de Río Tercero adhirió al FONDO PERMANENTE PARA LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, creado por la Unidad de Trabajo Provincia-Municipios.

Y CONSIDERANDO: Que el Gobierno Municipal ha instrumentado una serie de medidas orientadas a superar la emergencia del Municipio y contribuir a desarrollar las políticas, estrategias y programas para reordenar la situación y favorecer las bases de una administración ordenada y eficaz que favorezca el desarrollo local, observando principios de austeridad, eficiencia, economía y eficacia, siendo el pago de los jornales al personal municipal una obligación que no puede ser diferida.

Que se ha proyectado solicitar el financiamiento al que se encuentra en condiciones de acceder el Municipio, para cubrir parte de dichas erogaciones.

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

Art.1º)- APRUÉBESE el Proyecto del Departamento Ejecutivo Municipal de solicitar financiamiento para pago de sueldo anual complementario del personal municipal, a liquidar en el mes de Diciembre de 2015.

Art.2º)- FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo Municipal para que gestione y tome del FONDO PERMANENTE PARA LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, un préstamo con destino a pago de sueldos del personal municipal, por hasta la suma de Pesos seiscientos mil ($600.000.-).

Art.3º)- FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo para que, en pago del crédito, ceda al Fondo Permanente, de la coparticipación que mensualmente corresponda al Municipio en los impuestos provinciales, hasta la suma de pesos veinticinco mil ($25.000.-) mensuales, durante el término máximo de veinticuatro (24) meses.

Art.4º)- El Departamento Ejecutivo deberá notificar formalmente a la Provincia de la cesión de la coparticipación, anoticiándola de que, en mérito a tal cesión, deberá mensualmente pagarse la suma cedida directamente al Fondo Permanente.

Art.5º)- FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo para que garantice la existencia y cobrabilidad del crédito tomado, con los recursos del Municipio provenientes de otras fuentes que no sean la coparticipación en los impuestos provinciales.

Art.6º)- El Departamento Ejecutivo informará al Concejo Deliberante y al **FONDO PERMANENTE PARA LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA,** antes del día diez (10) de cada mes, el estado de ejecución del proyecto aprobado en el artículo 1º y, al mismo tiempo y ante los mismos organismos, rendirá cuenta documentada de la utilización de los fondos tomados.

Art.7º)- IMPÚTENSE los ingresos a la Partida 2.1.2.01) Sup.Gob. de la Provincia – Fondo para Municipios y los egresos a la Partida 2.2.10.02.3) Amortiz. De la Deuda – Fondo p/Municipios, de la Ordenanza General de Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos vigentes.

Art.8º)- DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.-

SRA. MARIA LUISA LUCONI – PRESIDENTA C.D.
SR ALVARO ALBERTO VILARIÑO – SECRETARIO C.D.
PROMULGADA POR DECRETO Nº1247 /2015 DE FECHA 11.12.2015

SE IMPRIMIÓ EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO TERCERO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2015